



Universidad de Valladolid

**F. de Ciencias Sociales, Jurídicas
y de la Comunicación
Campus de Segovia**

***EL JUICIO VERBAL TRAS LA REFORMA DE
LA LEY 42/2015***

**TRABAJO DE FIN DE GRADO
Grado en Derecho
Segunda convocatoria, julio de 2017**

Alumno: Alberto Arahetes Romano
Tutora: María Luisa Escalada López

RESUMEN

La ley articula con carácter general dos cauces distintos para la tutela judicial declarativa propios de nuestra jurisdicción civil, que son por una parte el juicio ordinario y por otra el juicio verbal.

A lo largo de este estudio se tratarán de exponer los aspectos procesales y sustantivos del juicio verbal que, en contraposición del juicio ordinario, goza de mayor celeridad propiciada por una mayor indefensión y se regula en los arts. 437 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) del año 2000 como cauce para la solución de conflictos que no supere 6000€ de cuantía, así como otras materias derivadas del art.250 LEC.

La reciente reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 42/2015 ha supuesto una importante modificación del juicio verbal, buscando favorecer el justo equilibrio entre las posiciones del actor y del demandado, con medidas como la creación de la figura de la contestación a la demanda o la posibilidad de resolver el pleito sin la obligación de celebrar la vista, aunque todo ello en detrimento del principio de oralidad.

Palabras clave: Derecho Procesal – Proceso civil –juicio verbal.

ABSTRACT

Legislation generally enunciates two different means for declaratory legal protection, typical of our civil jurisdiction: on the one hand, the ordinary proceedings and, on the other hand, the verbal proceedings.

Throughout this study, we will aim to explain the substantive and legal aspects of the verbal proceedings which, in contrast with the ordinary ones, are renowned because of its rapidity due to a greater defencelessness and are established in Sections 447 and the following ones of the Spanish Civil Procedure Rules dated 2000, as a means to solve conflicts which do not go beyond the amount of €6,000, as well as any other areas derived from section 250 of the Civil Procedure Rules.

The recent reform on the Civil Procedure Rules as a result of Law 42/2015 has led to a major modification of the verbal proceedings, aiming to contribute to the balance between the positions of plaintiff and respondent, with measures such as the creation of an answer to complaint or the possibility to resolve the lawsuit without being forced to hold a hearing, much as it is detrimental to the principle of orality.

Keywords : Procedural Law – civil process – verbal proceedings.

INDICE SISTEMÁTICO

Página

ABREVIATURAS	9
INTRODUCCIÓN.....	11
CAPÍTULO 1: LOS PROCESOS DECLARATIVOS.....	17
CAPÍTULO 2: JUICIO VERBAL: ESTRUCTURA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN	21
CAPITULO 3: INICIACIÓN DEL JUICIO VERBAL	23
1. Competencia	23
1.1. Competencia objetiva.....	23
1.2. Competencia territorial	24
1.3. Competencia funcional	24
2. Postulación	24
3. Modalidades de iniciación del juicio verbal	24
4. Clases de Demanda.....	25
4.1. La demanda ordinaria.....	27
4.2. Demanda sucinta.....	29
5. Ampliación de la demanda.....	33
6. Admisión de la demanda	33
7. El control de la adecuación del juicio verbal.....	34
CAPITULO 4: CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN Y ACUMULACIÓN DE ACCIONES.....	35
1. Contestación a la demanda	35
2. Reconvención	38
3. La oposición de un crédito compensable	38
4. Acumulación de acciones.....	39
CAPÍTULO 5: VISTA ORAL	41
1. Supuestos de celebración	41
2. Contenido de la citación a las partes a la vista oral	42
3. Fase inicial de la vista oral.....	43
3. Fase intermedia de la vista oral	44
4.1. Control de los presupuestos procesales	44
4.2. Realización de aclaraciones y fijación de hechos controvertidos	45
4. Fase final de la vista oral: Proposición, admisión y la práctica de la prueba	45
5.1. Proposición de la prueba.....	46
5.2. Admisión de la prueba.....	46
5.3. Práctica de la prueba	47
5.4. Especial referencia al dictamen de peritos en el juicio verbal.....	47
5. Documentación de la vista oral.....	49

CAPÍTULO 6: CONCLUSIONES Y DILIGENCIAS FINALES.....	51
1. Conclusiones.....	51
2. Diligencias finales.....	52
CAPÍTULO 7: LA SENTENCIA Y RECURSOS.....	55
1. Plazos para dictar sentencia.....	55
2. Suspensión del plazo para dictar sentencia.....	55
3. Efectos de las sentencias dictadas en juicio verbal.....	56
4. Recursos frente a las sentencias del juicio verbal.....	57
CAPITULO 8: TASAS JUDICIALES Y JUICIO VERBAL.....	59
1. El devengo.....	59
2. La falta de acreditación del pago de la tasa.....	60
CAPÍTULO 9: JUICIOS VERBALES ESPECIALES.....	61
1. El verbal de desahucio.....	62
1.1. Determinación de la cuantía.....	63
1.2. Acumulación.....	63
1.3. Limitación de los medios de prueba.....	64
1.4. La enervación.....	64
1.5. Requerimiento del LAJ.....	65
1.6. Sentencia.....	66
1.7. Especialidades en materia de recursos.....	66
2. Tutela sumaria de la posesión (art.250.1. 3º,4º,5º y 6º LEC).....	67
3. Procedimiento para la protección registral de los derechos reales (250.1.7ª LEC).....	68
4. El proceso de alimentos (250.1.8ª LEC).....	68
5. El proceso de rectificación (250,1-9º LEC).....	69
6. Procesos sobre contratos inscritos en el registro de venta de bienes muebles (art. 250.1.10ª y 11ª LEC).....	70
7. La acción de cesación en defensa de consumidores y usuarios (art. 250.1.12 LEC).....	71
8. Relaciones personales de hijos con abuelos, parientes y allegados (art.250.1.13ª LEC).....	71

ABREVIATURAS

Art./Arts.	Artículo/Artículos.
CE	Constitución Española.
CC	Código Civil.
DA	Disposición Adicional
DF	Disposición Final
JPI	Juzgado de Primera Instancia
LAJ	Letrado de la Administración de justicia
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
LH	Ley Hipotecaria
ss.	Siguientes.

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene como punto de partida el art. 437 de la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000, cuyo contenido se analizará a lo largo del mismo. Pero antes de analizar la regulación que presenta en la actualidad el juicio verbal, parece conveniente recordar cuál es la función constitucionalmente atribuida a la jurisdicción.

Los órganos jurisdiccionales previa excitación o iniciativa de parte, ejercen su función a través del cauce constitucional llamado proceso. El cual adquiere pleno sentido en un Estado social y democrático de Derecho en el que la prohibición de la autotutela como método rudimentario y primitivo de resolución de conflictos viene compensada por el monopolio que detenta el Estado de la Administración de justicia. En consecuencia, los ciudadanos pueden acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Así, la jurisdicción es la potestad atribuida por la CE a los órganos jurisdiccionales y es una manifestación de la soberanía del Estado, que da derecho a todos los ciudadanos a obtener una resolución fundada, no una resolución de contenido favorable a la pretensión del actor, sino motivada, con independencia del carácter estimatorio o desestimatorio de la misma.

La jurisdicción garantiza el juicio a través de un instrumento o método denominado proceso, el cual debe adaptarse a la variedad de tipología de tutela jurídica que plantean los ciudadanos y que tiene como consecuencia que surjan una amplia diversidad de procesos.

Sin detenernos de momento en el examen de aquella clasificación que dentro del enjuiciamiento civil nos permite distinguir de lo que se deduce del art. 5 LEC, entre el proceso de declaración, el proceso de ejecución y el proceso cautelar; históricamente en el proceso declarativo, la tutela judicial se ha organizado en atención de una parte, a la existencia de un “juicio plenario ordinario”; y de otra, a la configuración de una serie de “juicios plenarios rápidos o acelerados”

Los orígenes de esta tendencia se encuentran en el único juicio tipo, el *solemnis ordo indiciarum*, que dio lugar al nacimiento del proceso declarativo ordinario, que fue asumido en las Partidas en 1265, y en torno al cual se cimentó todo el ordenamiento procesal civil clásico.

En las partidas, el proceso ordinario era el proceso único, en el sentido de que en un mismo proceso pueden conocerse todo tipo de objetos o pretensiones sin limitación alguna, por lo que se trataba de ofrecer la misma defensa a las partes. Además, se construyó como un juicio plenario, sin admitir limitaciones en relación a las alegaciones y pruebas de las partes, en el que el conocimiento del órgano judicial no se limitaba a un aspecto parcial del litigio y la sentencia que se dicte desplegará todos los efectos propios de la cosa juzgada material, por lo que no cabría un proceso posterior entre las

mismas partes y sobre el mismo objeto. En consecuencia, se reguló un proceso lento, complicado, demasiado formalista y, por extensión caro.¹

La insuficiencia de este único juicio para hacer frente a las necesidades diarias dio origen en 1534 al juicio verbal como un nuevo tipo procesal para asuntos civiles de escasa cuantía (no superior a 400 maravedís) sin dejar de ser plenario y ordinario, era breve y económico y en el que predominaba la oralidad frente a la escritura.²

Siglos más tarde, la Ley de 10 de enero de 1838 es determinante al contener tres clases juicios: 1) El juicio verbal, procedente de 1534, con procedimiento escasamente determinado, 2) El juicio ordinario, que quedó íntegro y sin modificación alguna, y 3) Un nuevo juicio de menor cuantía, intermedio entre los dos anteriores por la cuantía, aunque sujeto a los principios propios del ordinario, en el que se regula un verdadero proceso plenario rápido, sujeto a los principios de oralidad, concentración, inmediación, publicidad e impulso de oficio, y en el que todos los plazos eran improrrogables.

La Ley de 1838 y el sistema de principios que informaban al juicio de menor cuantía, fue rechazada por la doctrina y la práctica, ya que chocaba frontalmente con el resto de la legislación procesal.

Sin embargo, con la LEC de 1855, se desvirtúan los principios inspiradores del juicio de menor cuantía, como son la oralidad, concentración, inmediación, impulso de oficio y plazos improrrogables, estimándose que debía aplicarse lo dispuesto para el juicio ordinario, haciendo algunas variaciones meramente procedimentales de simplificación de trámites y de reducción de plazos.³

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, ante la ineficacia del juicio de mayor cuantía dada su lentitud, se llevó a cabo la creación de nuevos tipos procesales, que significaron una reducción de los tiempos y costes de la justicia, sin dejar de ser juicios ordinarios y plenarios. Por consiguiente, aparecieron los llamados procesos ordinarios “plenarios rápidos o acelerados” los cuales fueron asumidos por la LEC 1881 de forma residual y en la legislación posterior: juicio de menor cuantía, juicio de pequeña cuantía, o inferior cuantía y juicio de mínima o ínfima cuantía (juicio verbal), han recibido, en cambio un rechazo con la entrada en vigor de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil

¹ VALLESPÍN PEREZ, David (2016) *El juicio verbal*, páginas 13 a 16

² MONTERO AROCA, Juan (2016) *Derecho jurisdiccional II*, página 365. Disponible en: <http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491430049#ulNotainformativaTitle>

³ MONTERO AROCA, Juan (2016) *Derecho jurisdiccional II* paginas 13 a15 Disponible en: <http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491430049#ulNotainformativaTitle>

1/2000, de 7 de enero. En efecto, se han potenciado los “juicios ordinarios plenarios rápidos o acelerados: de una parte, el llamado “juicio ordinario” que guarda ciertas similitudes con el juicio de menor cuantía; y de otra parte, el juicio verbal, que se podría decir en cierto modo que continúa la senda del juicio de mínima e ínfima cuantía. Y en cambio, el juicio de mayor cuantía desaparece.

Además, la LEC de 2000 toma en consideración una clasificación de los derechos que nos permite diferenciar entre proceso ordinario y aquellos otros que vienen referidos a los procesos especiales. Estos últimos procesos son tutelas privilegiadas, especiales o con especialidades procedimentales. Con el fundamento de huir de procesos ordinarios, que se consideran ineficaces para que ciertos grupos sociales pudieran tener acceso a una tutela judicial más ágil y sencilla, en el art. 248 LEC hace referencia a estos procesos especiales e indica que existen contiendas judiciales que tienen una tramitación especial, conociendo así, de pretensiones que tienen objetos específicos y determinados.

La regulación procesal civil de 2000 goza de un gran número de procesos especiales, apareciendo algunos en el libro IV de la LEC, relativo a los procesos civiles especiales, como son el proceso para la división judicial de patrimonios, el proceso monitorio y el juicio cambiario entre otros. Por un lado, muchos de ellos, tras incorporar algunas especialidades procesales o procedimentales en su tramitación, terminan por remitirse, expresamente, a la regulación del juicio verbal. Mientras que por el otro lado, otros se han incardinado en el juicio verbal, que como se expondrá en el presente trabajo, no solo viene referido a las reclamaciones de mínima o ínfima cuantía (verbal autentico) sino que también cubre la regulación de un amplio abanico de procesos civiles especiales que en algunos casos tendrán la naturaleza jurídica de procesos sumarios al presentar limitaciones en orden a las alegaciones de las partes, el objeto de la prueba y la cognición judicial, por lo que al centrarse en un aspecto parcial del conflicto, se podrá iniciarse un juicio ordinario plenario posterior con el mismo objeto.⁴

En el presente trabajo me centraré en examinar, en sus diferentes capítulos, la reciente reforma de la LEC por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, la cual ha supuesto una importante modificación del Juicio verbal, con la finalidad de reforzar las garantías derivadas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de las partes, aunque en detrimento del principio de oralidad, piedra angular sobre la que se diseñó el juicio verbal.

En definitiva, el juicio verbal es un proceso basado en los principios de oralidad, concentración y celeridad que se contempla para solucionar una serie de litigios que, bien por la simplicidad de la materia sobre la que versan, bien por su pequeño interés económico (hasta 6.000 euros), precisan de un

⁴ VALLESPÍN PEREZ, David (2016) *El juicio verbal*, páginas 16 a 18

procedimiento ágil y sin demasiados formalismos.⁵ Sin embargo, la Ley 42/2015, ha desdibujado los principios de oralidad, inmediación y concentración que lo caracterizaban, dado que podría suceder que ni siquiera se celebrará vista, resolviéndose el procedimiento en un conjunto de actuaciones escritas, lo que pone en duda la denominación del juicio como “verbal”.⁶

Entre las modificaciones incorporadas por la Ley 42/2015 respecto al juicio verbal, cabe destacar los siguientes cambios:

- a) En los juicios verbales cuya determinación se efectúe por razón de la cuantía, y esta no exceda de 2.000 €, no será preceptiva la intervención de abogado y procurador, por tanto, a partir de ahora, cuando la materia sea el criterio de determinación del procedimiento, sí será necesaria la intervención de estos profesionales.
- b) El contenido de la Demanda se ajustará a las reglas del juicio ordinario, y solo podrá ser sucinta, en los casos en los que no sea necesaria la intervención del abogado y el procurador.
- c) La contestación a la Demanda se hará por escrito, y en un plazo de 10 días, medida que favorece el justo equilibrio entre las posiciones del actor y las del demandado, ya que antes la oposición se sustanciaba dentro de la vista.
- d) Ambas partes, siempre que el órgano judicial así lo estime pertinente, podrán renunciar al trámite de la celebración de la vista.
- e) Si hay vista, practicadas las pruebas, el Tribunal podrá conceder a la parte un turno de palabra, para formular oralmente las conclusiones.
- f) El establecimiento de la exigencia de anunciar, con antelación, la proposición de la prueba del interrogatorio de parte⁷

En lo que respecta al derecho transitorio, en el caso de que un juicio verbal estuviera en trámite en el momento de la entrada en vigor de la ley 42/2015, continuaran hasta que recaiga resolución

⁵ <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10913-el-juicio-verbal:-su-regulacion-y-reforma-de-2015/> visto el 30 de abril de 2017

⁶ TORIBIOS FUENTES, Fernando (2017) *Practicum proceso civil*. Disponible en: <https://proview-thomsonreuterscom.ponton.uva.es/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F177422499%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0adc419b00000146ec035863f9d412c3#sl=0&eid=575765e9166c6cc7d584a4c37ed0572b&eat=%5Bbid%3D%22%5D&pg=&ppl=e&nvgS=false>

⁷ VALLESPÍN PEREZ, David (2016) *El juicio verbal*, página 19

definitiva conforme a la legislación anterior, por consiguiente, solo en los procedimientos iniciados a partir del 7 de octubre de 2015 se aplicaran las modificaciones previstas en el juicio verbal.⁸

⁸ <http://www.arpa.es/index.php/ES/circulares-y-publicaciones/646-juicio-verbal-lec-comentarios-acerca-de-la-ley-42-2015> visto el 30 de abril de 2017

CAPÍTULO 1: LOS PROCESOS DECLARATIVOS

Toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por ley otra tramitación será ventilada y decidida en el proceso declarativo que corresponda, conforme al art. 248 LEC. De esta manera, cuando el legitimado se dirige contra el demandado, si su pretensión es declarativa, será objeto de los procesos declarativos, ordinarios y especiales, mientras que las ejecutivas son propias del proceso de ejecución forzosa (arts. 517 y ss. LEC) y las cautelares del denominado proceso cautelar (arts 730 y ss. LEC).

Por lo tanto, cada tipo de pretensión da lugar a un proceso de la misma naturaleza, por lo que de acuerdo al art 5 LEC, las pretensiones que versen sobre la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas y la constitución, modificación o extinción de estas últimas, son objeto de los procesos declarativos.⁹

Para GARBERÍ LLOBREGAT, los procesos declarativos, *son aquellos tipos procesales a los que acuden los sujetos involucrados en un conflicto susceptible de resolución conforme a Derecho que han de promover por vez primera ante los tribunales, con carácter general, para obtener de ellos la declaración judicial de a cuál de las pretensiones de aquellos sujetos ampara el ordenamiento.*

La vigente Ley de 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil en su libro II relativo a “*los procesos declarativos*” sustituye los cuatro juicios declarativos ordinarios (de mayor cuantía, menor cuantía, cognición y verbal) por dos únicos juicios declarativos ordinarios denominados “juicio ordinario” y “juicio verbal” como establece el art. 248.2 LEC. A los que ha de añadirse la mayor parte de los procesos civiles especiales que se incluyen en el Libro IV de la LEC como los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores, los procesos para la división judicial de patrimonios y el juicio cambiario que también son de naturaleza declarativa.

El legislador, además de reducir a dos los procesos declarativos ordinarios, incardinó en el juicio verbal multitud de procedimientos que en la LEC 1881 tenían un carácter autónomo que ahora pierden, pasando a ser un juicio verbal especial¹⁰.

⁹ GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, páginas 21 a 25.

¹⁰ TORIBIOS FUENTES, Fernando (2017) *Practicum proceso civil*. Disponible en: <https://proview-thomsonreuterscom.ponton.uva.es/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F1774>

Señala MONTERO AROCA la triple naturaleza jurídica del juicio verbal, ya que la regulación legal nos permite distinguir entre los siguientes:

- 1) Desde un punto de vista cuantitativo, nos encontramos ante un **proceso declarativo ordinario y plenario** en el supuesto del artículo 250.2 LEC, es decir, cuando la procedencia del juicio verbal se determine, exclusivamente, en atención a la cuantía. Es **ordinario**, dado que sirve de cauce para resolver la generalidad de los conflictos que se puedan presentar, sea cual sea su naturaleza y que no tenga asignada una tramitación especial (248.1 LEC), y es **plenario**, porque su objeto es debatido y resuelto por el órgano en toda su extensión por ello, a diferencia de los sumarios, no existe limitación a las alegaciones de las partes, ni tampoco al objeto ni medios de prueba, ni a la cognición judicial, por consiguiente, la sentencia que se dicte alcanzará la totalidad de los efectos de la cosa juzgada material, por lo que se excluirá un proceso posterior con el mismo objeto, conforme al art. 222.1.

Esta naturaleza se expresa en el art. 248 cuando dice que toda contienda jurídica entre partes que no tenga señalada por la ley otra tramitación, será ventilada y decidida en el proceso declarativo y ordinario que corresponda, y el que corresponde puede ser el juicio verbal según la cuantía.

- 2) En contraposición, desde un punto de vista material, tendrá naturaleza de **proceso declarativo especial**, las demandas relativas a una serie de objetos, que se especifican en el art. 250.1. 1º, 2º, 8º, 9º, 12º y 13º de la LEC, es decir, el ejercicio de acciones de desahucio en precario, alimentos, rectificación, cesación y acciones sobre las relaciones de los abuelos y nietos. Así, estos procesos especiales aparecen como preferentes y limitados a ciertos objetos litigiosos, que solo podrán debatirse a través de dicho cauce procedimental. La razón de ser de estas materias especiales según ASENSIO MELLADO es el interés estatal en la protección de un sector concreto de la economía o la sociedad, pues la general no ofrece garantías suficientes para conseguir la tutela que se pretende.
- 3) Por último, tendrá naturaleza jurídica de **proceso declarativo especial y sumario** cuando la procedencia del juicio verbal venga no solo determinada por razón de la materia, sino que, además, la ley disponga que la sentencia que se dicte tendrá carácter sumario. En estos casos la tutela sumaria, por oposición a la plenaria, supone una limitación en las alegaciones y en la prueba y las resoluciones carecen de eficacia de cosa juzgada material por lo que podrá iniciarse

un proceso plenario posterior con el mismo objeto. Es el supuesto del art 250.1 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10º, 11º de la LEC, es decir, las acciones de desahucio por falta de pago y por expiración del plazo, procesos interdictales, acciones derivadas de derechos reales inscritos y los relativos a arrendamientos financieros o ventas a plazos de bienes muebles. Aunque su utilización no es obligatoria, ya que las partes son libres de acudir siempre al juicio ordinario para la protección de sus derechos.¹¹

¹¹ ASECIO MELLADO, José María (2015) *Derecho Procesal Civil* Valencia: Tirant lo Blanch, 3º edición páginas 108 y 109. Disponible en:
<http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491191193#ulNotainformativaTitle>

CAPÍTULO 2: JUICIO VERBAL: ESTRUCTURA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Como afirmamos anteriormente, el legislador, acometió la tarea de reducir a dos los procesos declarativos ordinarios: el juicio ordinario y el juicio verbal, cuyo objeto o ámbito de aplicación vendrá determinado en atención al criterio prioritario de la materia y, en defecto de este, en función del criterio subsidiario de la cuantía, conforme al art 248.3 LEC.

Se decidirán en juicio verbal, con independencia de su cuantía, las demandas enumeradas en el art. 250.1 LEC:

“1.º Las que versen sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas y las que, igualmente, con fundamento en el impago de la renta o cantidades debidas por el arrendatario, o en la expiración del plazo fijado contractual o legalmente, pretendan que el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca rústica o urbana dada en arrendamiento, ordinario o financiero o en aparcería, recuperen la posesión de dicha finca.

2.º Las que pretendan la recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana, cedida en precario, por el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer dicha finca. (véase el art. 447.2 LEC y DA 5ª LEC)

3.º Las que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario. (véanse los arts. 439.1, 441 y 447.2 LEC además del art 446 CC)

4.º Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute. (véanse los arts. 439. y 444.1 LEC)

5.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva. (véanse los arts. 441.1 y 447.2 LEC)

6.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande. (véanse el art. 447.2 LEC además de los arts. 389 a 391, 1907 y 1908 CC)

7.º Las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación. (véanse los arts. 439.2, 440.2, 440.3, 441.3, 444.2 y 447.3 LEC, además del art 41 LH)

8.º Las que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título.

9.º Las que supongan el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales. (véase el art.6 de la LO.2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación)

10.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos. (véanse los arts. 439.4, 441.4 y 444.3, 447.4 y DF 7ª LEC, además de la Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a Plazos de Bienes Muebles)

11.º Las que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio, siempre que estén inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto, mediante el ejercicio de una acción exclusivamente encaminada a obtener la inmediata entrega del bien al arrendador financiero, al arrendador o al vendedor o financiador en el lugar indicado en el contrato, previa declaración de resolución de éste, en su caso.

12.º Las que supongan el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios.

13.º Las que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil. En estos casos el juicio verbal se sustanciará con las peculiaridades dispuestas en el capítulo I del título I del libro IV de esta ley.”

En defecto del criterio de la materia, se decidirán en juicio verbal aquellas demandas cuya cuantía no exceda de 6.000 euros y no se refieran a ninguna de las materias exclusivas para el juicio ordinario previstas en el art 249.1 LEC (250.2 LEC).¹²

¹² VALLESPÍN PEREZ, David (2016) *El juicio verbal* páginas 19 a 23.

CAPITULO 3: INICIACIÓN DEL JUICIO VERBAL

Los procesos civiles no pueden iniciarse de oficio por el órgano jurisdiccional, de modo que solo pueden incoarse a instancia de parte legitimada este carácter dispositivo viene contemplado en los arts. 19 y 216 LEC, en los que se dispone que el actor procesal puede, no solo decidir si interpone o no la demanda, sino que también puede disponer de su pretensión, pudiendo desistir del proceso y renunciar al objeto del proceso y, por otra parte, el demandado puede allanarse a la pretensión del actor. Asimismo, ambas partes pueden transar y llegar a un acuerdo dentro del proceso, poniendo fin al mismo, y vinculando al órgano jurisdiccional en el contenido de su sentencia.

En resumen, son las partes quienes determinan el objeto del proceso y el órgano jurisdiccional deberá ser congruente con las pretensiones de aquéllas.¹³

1. Competencia

1.1. Competencia objetiva

Art 45 LEC: *“Corresponde a los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento, en primera instancia, de todos los asuntos civiles que por disposición legal expresa no se hallen atribuidos a otros tribunales”*

Art 47 LEC: *“A los Juzgados de Paz les corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 90 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250”* (es decir, aquellos asuntos que se sustancian por los trámites del juicio verbal por razón de la materia)

Ambos artículos nos permiten delimitar la competencia objetiva, por lo que especifican qué órgano es competente para conocer del juicio verbal en atención a la materia o la cuantía.

Por tanto, si la procedencia del juicio verbal es por razón de la materia o de cuantía superior a 90 euros, serán competentes exclusivamente los Juzgados de Primera Instancia, como establece el citado art. 45, ya que ninguna disposición legal expresa lo atribuye a otros tribunales.

¹³ CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín (2015) *Derecho Procesal Civil*. Valencia. Tirant lo Blanch, 8ª edición páginas 108 y 109. Disponible en: <http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491191193#ulNotainformativaTitle>

1.2. Competencia territorial

No será válida la sumisión expresa o tácita en los asuntos que deban decidirse por el juicio verbal. Por tanto, la competencia territorial viene determinada por reglas imperativas conforme al art 54.1º (más adelante competencia territorial por razón de la materia). La cual será judicialmente controlada de oficio por el LAJ conforme al art 58 LEC. No obstante, cabe la posibilidad de que el demandado denuncie la falta de competencia a través de declinatoria.¹⁴

1.3. Competencia funcional

En cuanto a los recursos, si en primera instancia conoció el Juzgado de Paz, en segunda instancia conocerá el Juzgado de Primera Instancia. Y si en primera instancia conoció el Juzgado de Primera Instancia, en segunda instancia conocerá la Audiencia Provincial.

2. Postulación

Con arreglo a los arts. 23 y 31 LEC., la intervención de abogado y procurador será potestativa “*en los juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y no exceda de 2000 euros*”.

Así, el citado art 23.2 y 31.2 han sido reformados por la Ley 42/2015 para aclarar que no será necesaria la postulación únicamente en los juicios verbales que vengan determinados por la cuantía y no a los que sean por razón de la materia. No obstante, si el demandante decide ser asistido por estos profesionales, lo deberá hacer constar en la demanda para garantizar la igualdad de las partes.

Por el contrario, si la cuantía es igual o superior a dicha cantidad o la procedencia del juicio verbal viene determinada por la materia, será siempre necesaria la actuación de abogado y procurador¹⁵.

3. Modalidades de iniciación del juicio verbal

a) En atención al principio dispositivo que conforma nuestro proceso civil, la forma habitual de iniciación del juicio verbal es a través de la interposición en tiempo y forma de la demanda de la que habla el art 437 LEC.

¹⁴ TOMÉ GARCÍA José Antonio (2016) *Temas de derecho procesal civil*, página 451

¹⁵ TORIBIOS FUENTES, Fernando (2017) *Practicum proceso civil*. Disponible en: <https://proview-thomsonreuterscom.ponton.uva.es/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F177422499%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0adc419b00000146ec035863f9d412c3#sl=0&eid=575765e9166c6cc7d584a4c37ed0572b&eat=%5Bbid%3D%22%22%5D&pg=&ppl=e&nvgS=fals>

b) Mediante la conversión en juicio verbal de un proceso civil inicialmente tramitado de manera inadecuada como juicio ordinario. Por lo que, si una vez iniciado el juicio ordinario el actor concreta su pretensión en alguno de los supuestos contemplados en el art 249 LEC, el Letrado de la Administración de justicia (LAJ) de oficio (art. 254 LEC) o por iniciativa del demandado (arts. 255.2, 422, 423 LEC) podrá apreciar la inadecuación del procedimiento.

Si la inadecuación del procedimiento se aprecia de oficio, el propio LAJ dará al asunto la tramitación que corresponda. Mientras que, si por el contrario se aprecia a instancia de parte, la cuestión se resolverá en la audiencia previa al juicio, decidiéndose la misma en el acto.

c) Finalmente, mediante la transformación de un proceso monitorio en juicio verbal cuando el deudor haya formulado adecuadamente su oposición al requerimiento de pago monitorio (818 LEC) ¹⁶

4. Clases de Demanda

En el juicio ordinario, el actor debe formular de manera completa su pretensión, por lo que debe identificar en la demanda los tres elementos definidores del objeto del proceso: los sujetos, el *petitum* y la *causa petendi*. De esta forma, el art. 399 de la LEC dispone que el juicio principiará por demanda en la que se consignarán “*los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado (sujetos), se expondrán los hechos y fundamentos de derecho (causa petendi) y se fijará con claridad y precisión lo que se pida (petitum)*”.

Sin embargo, en el juicio verbal, nuestro legislador no impone que en la demanda se consignen todos y cada uno de los tres elementos definidores del objeto del proceso, sino que permite que la demanda sea incompleta o sucinta¹⁷.

En el derogado artículo 437 la LEC de 2000, el legislador de forma imperativa disponía que: “El juicio principiará por demanda sucinta” lo cual hacía creer que el juicio verbal debía comenzar con una demanda sucinta, sin embargo, esa imperatividad se entendió como una mera recomendación, porque en la práctica profesional, rara vez se encontraba una demanda sucinta. Es decir, el juicio verbal podía principiar por demanda sucinta, por demanda del juicio ordinario y por los impresos normalizados hallados a su disposición en el órgano jurisdiccional correspondiente si su cuantía no excedía de 2000 euros.

En opinión de VALLESPÍN PÉREZ la utilización de la demanda sucinta, que se centraba en la petición de una tutela sin fundamentarse hasta el inicio de la vista, podía ser razonable para

¹⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil* Bosch, páginas 36 a 38.

¹⁷ TORIBIOS FUENTES, Fernando (2017) *Practicum proceso civil*. Disponible en: <https://proview-thomsonreuterscom.ponton.uva.es/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F177422499%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0adc419b00000146ec035863f9d412c3#sl=0&eid=575765e9166c6cc7d584a4c37ed0572b&eat=%5Bbid%3D%22%22%5D&pg=&ppl=e&nvgS=false>

reclamaciones sencillas, pero de ninguna manera en materias complejas que tienen cabida en el juicio verbal ya que supone un atentado al derecho de defensa del demandado. Así pues, en la práctica, era utilizada por el actor para de forma estratégica burlar el principio de igualdad de armas u oportunidades procesales, ya que si el órgano judicial apostaba por la concentración y unidad de acto de la vista (que sucedía en ocasiones), el demandado podría verse en complicaciones para plantear su defensa.¹⁸

De tal forma, la LEC nada exigía respecto de plasmar la fundamentación en la demanda sucinta, ya que solo era exigible expresar sujetos y petición; a raíz de este problema, la Ley 42/2015 modificó el citado artículo 437 LEC que ahora impone que la demanda ha de concretar los hechos fundamentales en que se basa la petición, modificando de esta forma el legislador su contenido mínimo exigible.

Dispone actualmente el artículo 437 LEC:

“1. El juicio verbal principiará por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, siendo también de aplicación lo dispuesto para dicho juicio en materia de preclusión de alegaciones y litispendencia.

2. No obstante, en los juicios verbales en que no se actúe con abogado y procurador, el demandante podrá formular una demanda sucinta, donde se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y se fijará con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición.

A tal fin, se podrán cumplimentar unos impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el órgano judicial correspondiente”.

En conclusión y en palabras de TORIBIOS FUENTES podemos decir que, no solo se exige que se expresen los hechos fundamentales junto a los sujetos y la petición, sino que además, la forma normal de iniciación del juicio verbal será por medio de demanda completa, de igual forma que para el juicio ordinario. Se mantiene la posibilidad de promover el procedimiento por medio de demanda sucinta (bien sea por escrito común o a través de impreso normalizado, como ahora veremos), pero se restringe de forma significativa a un concreto supuesto.¹⁹

¹⁸ VALLESPÍN PEREZ, David (2016) *El juicio verbal*, páginas 35 a 37.

¹⁹ TORIBIOS FUENTES, Fernando (2017) *Practicum proceso civil*. Disponible en: <https://proview-thomsonreuterscom.ponton.uva.es/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F177422499%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0adc419b00000146ec035863f9d412c3#sl=0&eid=575765e9166c6cc7d584a4c37ed0572b&eat=%5Bbid%3D%22%22%5D&pg=&ppl=e&nvgS=false>

4.1. La demanda ordinaria

La LEC distingue entre demanda ordinaria (art 399 LEC) y demanda sucinta de posible interposición en el juicio verbal y en el juicio cambiario (art 437.2 LEC).

La demanda, como acto de carácter alegatorio, dará inicio al proceso siempre que sea admitida a trámite por el tribunal. Para alcanzar este fin, debe presentar una estructura formal delimitada en el art 399 LEC, (al que expresamente se remite el citado art 437.1 LEC) evitando así incurrir en defecto legal en el modo de proponer la demanda.

De forma breve puede distinguirse entre:

1) Encabezamiento

En el que debe constar la invocación genérica del órgano judicial al que se dirige, que será aquel que el actor considere objetiva y territorialmente competente para dar una solución al conflicto conforme a los arts. 45 y ss. LEC.

A continuación, se harán constar los datos que identifiquen y localicen a las partes (para poder ser emplazados) y en su caso, del procurador (quien realmente presenta la demanda) y abogado. Circunstancias cuya omisión o indeterminación constituye un defecto subsanable. Y aunque ninguna norma lo diga, se debe de indicar el procedimiento aplicable.

2) Hechos:

El actor expondrá *“numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho y se fijará con claridad y precisión lo que se pida.”* conforme al art 399.1 LEC. De tal forma se consignarán todos los hechos que se consideren relevantes y constituyan causa de pedir o fundamento de la pretensión del demandante, separados de los correspondientes fundamentos de Derecho y a la petición.

A continuación, en el tercer apartado de este mismo artículo se establece que *“los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar su admisión o negación por el demandado al contestar a la demanda”*. Y se expresarán con igual orden y claridad los documentos procesales *“que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones”*

Continua en el siguiente apartado distinguiendo dos tipos de fundamentos jurídicos; los procesales, donde el demandante justificará que su pretensión es admisible, y los de derecho, que trataran de justificar una sentencia estimatoria.

De tal forma, en los fundamentos de derecho procesales, la parte actora deberá no solo argumentar la jurisdicción, la competencia, la capacidad y la postulación, sino que se deberán consignarse:

- las razones por las que debe seguirse el juicio declarativo verbal (art 250 LEC) en contraposición al juicio ordinario (250 LEC), en atención a la materia sobre la que versa el pleito como, en su caso, a la vista del valor económico del mismo.
- Indicación de la cuantía de la demanda conforme al art 253.1 LEC

En contraposición, los fundamentos de Derecho materiales van a pretender, a través de la argumentación jurídica, la estimación sobre el fondo en la sentencia que culmine la tramitación del juicio verbal.

3) Petición o suplico

El demandante debe “fijar con claridad y precisión lo que pida” (art 399.1 LEC) con la finalidad de permitir que el demandado pueda contestarla eficazmente y que el tribunal pueda satisfacer la pretensión y la defensa.

El proceso declarativo verbal, puede consistir conforme al art 5 LEC en:

- La declaración de la existencia o negación de una relación jurídica o derecho subjetivo (es el caso de las pretensiones mero-declarativas)
- La creación, modificación o extinción de una relación jurídica o derecho subjetivo (en las pretensiones constitutivas)
- La condena a una prestación debida por el demandado, que puede ser de dar, hacer o no hacer (en las pretensiones de condena)

Asimismo, el art.399.5 LEC señala que: “*Cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación. Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.*”

Además, a pesar de no ser preceptivo que el demandante solicite de forma expresa la condena en costas del demandado (art. 394.1 LEC), suele incorporarse también al *petitum* dicha solicitud.²⁰

4) Otrössies

Es importante indicar que, aunque la procedencia del juicio verbal venga determinada por la materia, la pretensión debe cuantificarse, es decir, debe tener cuantía, ya que así lo exige el artículo 253 de la LEC al disponer el actor expresará justificadamente en su escrito inicial la cuantía de la demanda . Dicha cuantificación de la pretensión se realizará conforme a las reglas de determinación de la cuantía contenidas en los artículos 251 y 252 de la LEC. Así, por ejemplo, si se ejercita una acción interdictal, procede el juicio verbal por razón de la materia, y su cuantía se determinará por la regla del artículo 251.3.5º de la LEC²¹

²⁰ GIMENO SENDRA, Vicente (2014) *Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración parte general*. UNED. Páginas 327 y 328

²¹ TORIBIOS FUENTES, Fernando (2017) *Practicum proceso civil*. Disponible en: <https://proview-thomsonreuterscom.ponton.uva.es/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F177422499%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0adc419b00000146ec035863f9d412c3#sl=0&eid=575765e9166c6cc7d584a4c37ed0572b&eat=%5Bbid%3D%22%22%5D&pg=&psl=e&nvgS=false>

4.2. Demanda sucinta

En caso de que el demandante no actúe con abogado y procurador, podrá comenzar el juicio verbal con una demanda sucinta en vez de con una demanda ordinaria. (Conviene recordar que no será preceptiva su intervención en juicios verbales cuya determinación se haya efectuado por razón de la cuantía y esta no exceda de 2.000 euros)

Esta es una de las modificaciones más destacadas de la reforma de la LEC por la ley 42/2015, cuyo fundamento es facilitar que el justiciable pueda presentar él mismo la demanda en estos casos. No obstante, la demanda sucinta debe incluir el contenido del art 437.2º: *“se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que puedan ser citados, y se fijarán con claridad y precisión lo que se pida, concretando los hechos fundamentales en que se basa la petición. A tal fin, se podrán cumplimentar unos impresos normalizados que se hallarán a su disposición en el órgano judicial correspondiente”*

En definitiva, lo que diferencia a la demanda sucinta de la ordinaria, no es solo que en su redacción no intervienen los citados profesionales, sino que no se exige mencionar los fundamentos de derecho en los que se apoya el *petitum*.

No obstante, el artículo 437.2 LEC, literalmente interpretado permitiría afirmar que no se permitiría el empleo de demanda sucinta cuando las partes, sin venir obligadas a ello, actúen por medio de Letrado y Procurador.²²

4.2.1. Demanda sucinta en impreso normalizado.

El artículo 437 LEC establece la facultad del actor de utilizar, para promover un juicio verbal por medio de demanda sucinta, el empleo de un impreso normalizado.

Es decir, la demanda sucinta puede formularse, a elección del demandante:

- Por medio de escrito común.
- Por medio de impreso normalizado.

Sin embargo, los requisitos de contenido de la demanda en impreso normalizado son los mismos que los de la demanda sucinta por escrito común, siendo el uso de impreso normalizado una

²² TOMÉ GARCÍA José Antonio “Temas de derecho procesal civil 2016” página 448.

posibilidad que se le ofrece al demandante, que podrá servirse de ella o bien optar por formular la demanda en forma sucinta o, incluso, en forma ordinaria.

Así, únicamente en el supuesto de juicios verbales en los que se reclame una cantidad que no exceda de 2.000 euros, el demandante podrá formular su demanda sucinta cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el Tribunal correspondiente (normalmente en el Juzgado Decano o Servicio Común).

Conviene destacar que su valor es fundamentalmente informativo, orientando así a los justiciables, pues en medida alguna garantizan el acierto de la demanda, ni tampoco el cumplimiento de los requisitos exigibles para su admisión.

El actual modelo oficial normalizado fue aprobado por el Acuerdo de 22 de diciembre de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, adaptándose a las últimas reformas legislativas (publicado en el BOE de 28 de enero de 2016). El cual puede consultarse y descargarse en la siguiente dirección de internet: <http://www.poderjudicial.es>.

MODELO NORMALIZADO DE DEMANDA DE JUICIO VERBAL.

JUICIO VERBAL

DEMANDA

Importante: Antes de redactar el escrito de demanda de la demanda, lea con atención la guía que han de facilitarle con este modelo

AL JUZGADO

Don/Doña, con DNI y NIF/CIF número, domiciliado/a en la calle, número, piso, de la localidad de, con número de teléfono y domicilio laboral en la calle, número, piso, de la localidad de, con número de teléfono, Fax y dirección de correo electrónico

FORMULO DEMANDA SUCINTA DE JUICIO VERBAL en reclamación de más intereses y costas contra:

Don/Doña, con DNI y NIF/CIF número, domiciliado/a en la calle, número, de la localidad de con número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico (de conocer otros domicilios del/la demandado/a especifiquelos a continuación)

Por: (Indique brevemente el motivo de su reclamación)

.....
.....
.....

(Marque una de las siguientes opciones):

Presento documentos y/o dictámenes periciales relativos a los hechos en que baso la contestación de la demanda.

No presento documentos y/o dictámenes periciales relativos a los hechos en que baso la contestación de la demanda.

Importante: Deberá presentar con la demanda todos los documentos y/o dictámenes periciales de que disponga relativos a los hechos alegados en el escrito-modelo de demanda

(Marque una de las siguientes opciones):

Estimo pertinente la celebración de vista

No estimo pertinente la celebración de vista, solicitando que se dicte sentencia sin más trámite

En atención a lo expuesto, PIDO AL JUZGADO:

Que se condene a la parte demandada a pagarme la cantidad de
más el interés legal (o el pactado si fuera mayor), desde la interpelación judicial o requerimiento extrajudicial, así como al abono de las costas procesales.

En a de de

Firma:

Documentación que se adjunta (en su caso):

5. Ampliación de la demanda

A diferencia del juicio ordinario, no existe en la LEC previsión alguna sobre la ampliación de la demanda en el juicio verbal. Entendiendo TORIBIOS FUENTES que la no alusión del legislador a las previsiones del artículo 401 LEC permite sostener que no es posible la ampliación de la demanda.²³

6. Admisión de la demanda

Tras la presentación de la demanda, el LAJ procederá a admitirla o, y si tiene dudas sobre su admisión debe remitirla al juez (art 438 LEC).

1. El secretario judicial, examinada la demanda, la admitirá por decreto o dará cuenta de ella al tribunal en los supuestos del artículo 404 LEC para que resuelva lo que proceda. Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de 10 días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario. Si el demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al artículo 496 LEC.

El Art 438.1º, tras su reforma por la Ley 42/2015 regulador de la admisión de la demanda en el juicio verbal, se remite a las normas del juicio ordinario, contenidas en el artículo 404 de la LEC.

De tal forma, si el LAJ realiza el examen de la demanda y verifica que el Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer del asunto, así como que la demanda reúne todos los requisitos formales exigibles, procederá a dictar decreto de admisión y dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de 10 días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario.

Si, por el contrario, entiende que la demanda adolece de requisitos formales subsanables, tales como la falta de presentación de poderes de representación procesal, la carencia de postulación o defensa obligatorias, formulación de demanda de forma sucinta cuando legalmente no fuese posible, la ausencia de indicación de la cuantía en la demanda, la indebida acumulación de acciones, etc., conferirá al demandante un plazo para que subsane dichos defectos, con el objeto de que el LAJ dicte decreto de admisión una vez subsanados.

²³ TORIBIOS FUENTES, Fernando (2017) *Practicum proceso civil*. Disponible en: <https://proview-thomsonreuterscom.ponton.uva.es/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F177422499%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0adc419b00000146ec035863f9d412c3#sl=0&eid=575765e9166c6cc7d584a4c37ed0572b&eat=%5Bbid%3D%22%22%5D&pg=&psl=e&nvgS=false>

Si los defectos no se subsanan, el LAJ no puede inadmitir la demanda, ya que su inadmisión supondría restringir un derecho constitucionalmente reconocido y se requiere de un pronunciamiento judicial que fundamente tal limitación. Por tanto, deberá dar cuenta al Juez para que por medio de auto se pronuncie definitivamente sobre su admisión o inadmisión.²⁴

7. El control de la adecuación del juicio verbal

Conforme al artículo 254.1 LEC el procedimiento se tramitará inicialmente como haya indicado el actor en su demanda.

No obstante, el Tribunal no está vinculado por el tipo de juicio solicitado en la demanda. Y LAJ acordará dar al asunto el trámite que corresponda, por medio de diligencia de ordenación, cuando advierta que el juicio elegido por el actor no se corresponde con el valor señalado o con la materia a que se refiere la demanda. Dicha resolución será recurrible en revisión.

Frente al auto de inadmisión a trámite de la demanda, por tratarse de una resolución definitiva, cabe promover, conforme al artículo 455.1 de la LEC, recurso de apelación.

²⁴ TORIBIOS FUENTES, Fernando (2017) *Practicum proceso civil*. Disponible en: <https://proview-thomsonreuterscom.ponton.uva.es/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F177422499%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0adc419b00000146ec035863f9d412c3#sl=0&eid=575765e9166c6cc7d584a4c37ed0572b&eat=%5Bbid%3D%22%22%5D&pg=&psl=e&nvgS=false>

CAPITULO 4: CONTESTACIÓN, RECONVENCIÓN Y ACUMULACIÓN DE ACCIONES

1. Contestación a la demanda

Antes de la reforma de la Ley 42/2015, no cabía la contestación por escrito en el juicio verbal, cuando se presentaba una demanda de juicio verbal, el Juzgado procedía a emplazar al demandado dándole una copia de la demanda y citándolo a la celebración de la correspondiente vista.

Es decir, la contestación a la demanda debía de realizarse por el demandado de forma oral en la vista del juicio verbal, lo cual tenía como consecuencia que la parte actora desconociera hasta el momento de celebración de la vista que excepciones iba a esgrimir el demandado en defensa de sus intereses, provocando de este modo una constante inseguridad a los abogados de los demandantes, que desconocían hasta ese momento que documentos aportaría y qué prueba sería propuesta por el letrado del demandado.²⁵

Actualmente, el legislador ha decidido acabar con el trámite oral de la contestación, decantándose por una contestación escrita; de este modo, el LAJ dará traslado de la misma al demandado para que conteste en el plazo de los 10 días siguientes al emplazamiento, a diferencia del juicio ordinario que el plazo de contestación será de 20 días, conforme a los artículos 404.1º y 438.1 LEC

El demandado en este plazo de 10 días podrá debatir la jurisdicción o competencia del Tribunal exclusivamente por medio de declinatoria, lo cual de conformidad con el art 64.1º. LEC tendría como consecuencia que el LAJ declarará la suspensión de dicho plazo para contestar, el cual se reanudará una vez sea resuelta.

Además, según el art 438.1º el LAJ en caso de que no sea preceptiva la actuación de abogado y procurador, comunicará al demandado en su decreto de admisión, que puede formularse contestación a la demanda de forma sucinta a través de un impreso normalizado, del mismo modo que la demanda.

Igualmente, el Acuerdo de 22 de diciembre de 2015, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueban los modelos normalizados previstos en las leyes de Enjuiciamiento Civil y de Jurisdicción Voluntaria (publicado en el BOE de 28 de enero de 2016), contiene un impreso de contestación a la demanda.

²⁵ <http://www.mundojuridico.info/contestacion-por-escrito-en-el-juicio-verbal/> visto el 3 de mayo de 2017

MODELO NORMALIZADO SIGUIENDO LOS MODELOS INICIALES APROBADOS EN SU MOMENTO

JUICIO VERBAL

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Importante: Antes de redactar el escrito de contestación de la demanda, lea con atención la guía que han de facilitarle con este modelo.

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

N.º DE

Don/Doña con DNI y NIF/CIF número domiciliado/a en la calle, número, piso, de la localidad de, con número de teléfono y domicilio laboral en la calle, número, piso, de la localidad de, con número de teléfono, Fax y dirección de correo electrónico

FORMULO CONTESTACIÓN SUCINTA A LA DEMANDA DE JUICIO VERBAL en el procedimiento de juicio verbal n.º seguido a instancias de Don/Dña

(Marque alguna de las siguientes opciones)

Niego los hechos aducidos por el/la demandante (indique brevemente el motivo de su oposición)
.....
.....

Admito alguno de los hechos aducidos por el/la demandante y niego los restantes (indique brevemente los hechos que admite y el motivo de su oposición)
.....
.....

Admito los hechos aducidos por el demandante y me allano a la demanda

(Marque una de las siguientes opciones):

- Presento documentos y/o dictámenes periciales relativos a los hechos en que baso la contestación de la demanda.
- No presento documentos y/o dictámenes periciales relativos a los hechos en que baso la contestación de la demanda.

(Importante: Deberá presentar con la contestación de la demanda todos los documentos y/o dictámenes periciales de que disponga relativos a los hechos alegados en el escrito-modelo de contestación).

(Marque una de las siguientes opciones):

- Estimo pertinente la celebración de vista.
- No estimo pertinente la celebración de vista, solicitando que se dicte sentencia sin más trámite.

En atención a lo expuesto, PIDO AL JUZGADO:

(marque una de las siguientes opciones):

- Que se desestime la demanda y se me absuelva de los pedimentos en ella efectuados, con imposición de las costas procesales a la parte actora.
- Que se desestime parcialmente la demanda y se me condene al pago de la cantidad de (indique la cantidad que reconoce adeudar), más intereses y sin expresa imposición de costas.
- Que se me tenga por allanado a la demanda, estimando la misma y condenándome al pago de la cantidad de, más intereses y sin expresa imposición de costas procesales.

En, a de de

Firma:

Documentación que se adjunta (en su caso):

No obstante, en caso de que él demandado no compareciere en el plazo otorgado será declarado en rebeldía conforme al art 496 LEC.

2. Reconvención

Para poder formular reconvención es necesario que concurren dos requisitos conforme al art 438.2 LEC, reformado por la ley 42/2015.

- a) En los juicios verbales que deban finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada, no se admitirá en ningún caso la reconvención. Es decir, los denominados procesos sumarios a que hace referencia el art.447 LEC.
- b) Además, es necesario que la pretensión objeto de reconvención no determine la improcedencia del juicio verbal y que exista conexión entre las pretensiones de la demanda y la reconvención, entendiéndose por tal que las pretensiones de la demanda y las de la reconvención tengan su origen en una misma relación jurídica

Termina este mismo artículo añadiendo que *“Admitida la reconvención se regirá por las normas previstas en el juicio ordinario, salvo el plazo para su contestación que será de 10 días”*²⁶

En el caso de que existan demandado reconvenido distintos de la parte actora que no es parte en el proceso, exigiría que si el Juzgado admitiera la reconvención, tendría que citarles como partes, respetando el plazo del art 440.1 LEC, y si no es posible su señalamiento antes de la vista, se tendría que suspender y practicar un nuevo señalamiento.²⁷

3. La oposición de un crédito compensable

En el juicio verbal, el demandado en su contestación, podrá oponerse alegando la existencia de un crédito compensable (art 438.3º) siendo de aplicación lo dispuesto en el art 408. Aunque si dicho crédito tuviera una cuantía superior a la que se sigue en el juicio verbal (6000 euros) el tribunal invitará al demandado a usar los trámites que correspondan y tendrá por no hecha tal alegación.²⁸

²⁶ TOMÉ GARCÍA José Antonio “Temas de derecho procesal civil 2016” página 449.

²⁷ MAGRO SERVET, VICENTE (2015) *Guía práctica sobre el juicio verbal* La ley grupo Wolters Kluwer página 433.

²⁸ TOMÉ GARCÍA José Antonio “Temas de derecho procesal civil 2016” pag 449

4. Acumulación de acciones

4.1 La acumulación objetiva de acciones

Por regla general, el actor puede acumular en su demanda todas las acciones que le competan contra un mismo demandado sin que exista conexión por los objetos conforme a lo dispuesto en el art. 71 y ss. LEC. Sin embargo, nuestro legislador, en el juicio verbal, ha optado por no admitir la acumulación objetiva de acciones, salvo en cuatro supuestos mencionados en el art 437.4º LEC:

- 1) La acumulación de la acción basada en unos mismos hechos, y siempre que proceda en todo caso el juicio verbal,
- 2) La acumulación de la acción de resarcimiento de daños y perjuicios y otra pretensión que sea prejudicial respecto de ella, y
- 3) La acumulación de las acciones en reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas cuando se trate de juicios de desahucio de finca por falta de pago o expiración del plazo contractual o legal, con independencia de la cantidad que se reclame. También podrán acumularse las pretensiones contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho²⁹.
- 4) En los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y en los que tengan por objeto obtener la eficacia civil de las resoluciones o decisiones eclesiásticas, cualquiera de los cónyuges podrá ejercer simultáneamente la acción de división de la cosa común respecto de los bienes que tengan en comunidad ordinaria indivisa.

4.2 La acumulación subjetiva de acciones

Indica el art 437.5º LEC que “podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno siempre que se cumplan los requisitos” Estos requisitos van a ser dos:

1. Siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir

²⁹ MONTERO AROCA, Juan (2016) *Derecho jurisdiccional II* página 365. Disponible en: <http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491430049#ulNotainformativaTitle>

2. Y que el tribunal no solo posea jurisdicción y competencia para conocer la acción principal sino también la acumulada o acumuladas.³⁰

A una pretensión que se conoce en juicio verbal no puede acumularse otra que, por razón de la cuantía, deba conocer en juicio ordinario; el que puede lo más puede lo menos, pero no al revés.³¹

³⁰ TOMÉ GARCÍA José Antonio “Temas de derecho procesal civil 2016” página 450

³¹ MONTERO AROCA, Juan (2016) Derecho jurisdiccional II página 365. Disponible en: <http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491430049#ulNotainformativaTitle>

CAPÍTULO 5: VISTA ORAL

Antes de la reforma del juicio verbal operada por la Ley 42/2015 , todas las actuaciones se concentraban en un acto oral único, denominado vista, que constituía la piedra angular de este procedimiento.

Tras dicha reforma se ha producido un cambio contundente, ya que si ninguna de las partes solicitase la celebración de vista y el tribunal no considerase procedente su celebración, se dictará sentencia sin más trámites. En este caso nos encontramos ante un juicio verbal totalmente escrito, lo que choca con su denominación de verbal.³²

1. Supuestos de celebración

Conforme al art 438.4^a LEC el demandado, una vez recibida la demanda, deberá pronunciarse en su escrito de contestación sobre la pertinencia de la celebración de la vista y el demandante en el plazo de 3 días desde el traslado del escrito de contestación, deberá pronunciarse del mismo modo sobre ello.

La vista tendrá lugar cuando se solicite expresamente por alguna de las partes, o el tribunal considere procedente su celebración. Es decir, si así lo solicita el demandado en la propia contestación a la demanda y el demandante dentro de los tres días posteriores de la recepción de dicha contestación a la demanda o si el tribunal lo considera procedente. (art. 438.4 LEC)

De esta forma, bastará que una sola de las partes inste la convocatoria de la vista oral para que el LAJ señale día y hora para su celebración dentro de los 5 días siguientes. En caso contrario, el tribunal dictará sentencia sin celebrarse la vista, situación que JOSE GABERÍ LLOBREGAT se atreve a predecir qué sucederá de forma inusual.

Sin embargo, cualquiera de las partes podrá apartarse de su solicitud en cualquier momento posterior, previo a la celebración de la vista, si considera que la discrepancia afecta a cuestiones meramente jurídicas y no pretenden valerse de la actividad probatoria para acreditar los hechos controvertidos en ellas. Así si una vez dado traslado a la otra parte, transcurren 3 días sin manifestar su oposición, quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si el tribunal así lo considera. (438.4.II)

³² TORIBIOS FUENTES, Fernando (2017) *Practicum proceso civil*. Disponible en: <https://proview-thomsonreuterscom.ponton.uva.es/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F177422499%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0adc419b00000146ec035863f9d412c3#sl=0&eid=575765e9166c6cc7d584a4c37ed0572b&eat=%5Bbid%3D%22%22%5D&pg=&ppl=e&nvgS=false>

2. Contenido de la citación a las partes a la vista oral

Actualmente, el trámite de citación de las partes a la vista oral ha dejado de ser obligatorio. Por lo que tras la reforma introducida por la Ley 42/2015, se modifican los contenidos que se deben incorporar al señalamiento de la vista conforme al art 440.1 LEC. En la citación se hará constar:

- a) El día y la hora en el que haya de celebrarse la vista.

Actualmente el art 440.1 LEC señala que dentro de los 5 días siguientes a la contestada de la demanda y, en su caso, la reconvencción o el crédito compensable, se citará a las partes a la vista, siempre que no se supere el plazo máximo de un mes entre la citación y la celebración. En consecuencia, el LAJ de forma discrecional, dentro de ese plazo máximo, va a tener en cuenta el tiempo aproximado que tardarán las partes en tomar conocimiento de la citación a la vista y prepararse para acudir a ella, aunque la norma no lo prevea así de forma expresa.

- b) Informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una negociación extraprocésal para intentar solucionar el conflicto.

Su fundamento es doble, por un lado, se intenta incentivar la resolución de conflictos con fórmulas procedimentales diferentes del proceso (como la mediación o arbitraje) y por otro lado se intenta provocar la terminación anticipada del proceso en caso de que las parte promuevan una negociación extraprocésal., lo cual deberá ser traslado al tribunal una vez iniciada la vista oral.

Al ser adoptada tal decisión, se suspenderá el juicio verbal mientras se produce la negociación, lo que concluirá con la homologación de lo acordado por el tribunal o se alzará la suspensión si la mediación se realizara sin éxito.³³

- c) Que la vista no se suspenderá por inasistencia de las partes.

Si el demandante no asiste a la vista se le tendrá por desistido en su demanda, imponiéndole la condena a pagar las costas procesales causadas y a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos. Aunque, si el demandado pide la continuación del proceso, alegando interés legítimo, se dictará sentencia sobre el fondo del asunto. (Art. 442.1 LEC).

En cambio, si es el demandado el que no comparece, se celebrará el juicio (art. 442.2 LEC).

³³ GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, páginas 99 a 101.

Y si no asiste ninguna de las partes, ante la falta de mención en la LEC, TOMÉ GARCÍA opina que se debería aplicar el art 442.1º LEC y tener al demandante por desistido.³⁴

- d) Se advertirá a los litigantes que han de concurrir con los medios de prueba que intenten valerse, ya que, si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio conforme a lo dispuesto en el art. 304 (art.440.1.LEC)
- e) Se indicará a las partes que, en el plazo de 5 días siguientes a la recepción de la citación, las partes deben indicar las personas que por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el LAJ a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos. Y con el mismo plazo de 5 días, podrán pedir respuestas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites del art. 381 LEC.³⁵

3. Fase inicial de la vista oral

El artículo 443 LEC regula el desarrollo de la vista del juicio verbal, precepto que ha sido objeto de modificación por la Ley 42/2015.

Comparecidas las partes, el órgano judicial declarará abierta la vista y comprobará si subsiste el litigio entre ellas, conforme al art 443.1º.I LEC, distinguiéndose las siguientes posibilidades:

- a) Que las partes manifiesten haber llegado a un acuerdo o bien se mostrasen dispuestas a ello, *“podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado”* (art 443.1ºII LEC), surgiendo así los efectos atribuidos a la transacción judicial.
- b) Que las partes de común acuerdo soliciten la suspensión del proceso en atención al art 19.4 LEC, para someterse a mediación. En este caso, el tribunal, después de examinar la capacidad jurídica y de poder de disposición de las partes o de sus representantes conforme al art 443.1º.III LEC, decretará el archivo del procedimiento y en su caso la homologación judicial, si se ha alcanzado un acuerdo de mediación. En caso contrario, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal que levante la suspensión y señale fecha para continuar la vista conforme al art 443.1º.III LEC.

³⁴ TOMÉ GARCÍA José Antonio “Temas de derecho procesal civil 2016” página 452.

³⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, página 102

- c) Cuando no se hubieren suscitado cuestiones procesales, se dará la palabra a las partes para realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que exista contradicción. Si no hubiese conformidad sobre todos ellos, se propondrán las pruebas, haciéndolo oralmente, sin perjuicio de la obligación de presentar escrito detallado de la misma, pudiendo completarlo durante la vista (art 429.1 y 443. 3. I y II LEC). Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión solo cabra recurso de reposición, que se sustanciará y resolverán en el acto, y si se desestima, solo cabrá formular protesta para hacer valer sus derechos en segunda instancia, en su caso (art 446 LEC). Las pruebas admitidas se practicarán seguidamente. (art 443.3 LEC)³⁶

4. Fase intermedia de la vista oral

4.1. Control de los presupuestos procesales

Después de una inicial función conciliadora, si las partes no han alcanzado un acuerdo, no se muestran dispuestas a concluirlo de forma inmediata, ni han solicitado la suspensión del proceso para someterse a mediación, la vista oral continuará para que el órgano judicial resuelva “sobre las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, de acuerdo con los artículos 416 y siguientes” (art.443.2 LEC)

De tal forma, que ante las irregularidades de los presupuestos procesales que hayan sido denunciadas por el demandado en su contestación a la demanda, el tribunal deberá pronunciarse sobre la concurrencia o no de aquellos. En tal sentido, ante la carencia de un presupuesto procesal insubsanable o no subsanado se dictará al efecto un auto de sobreseimiento del proceso, mientras que en caso contrario, se acordará la continuación de la vista oral hasta llegar a la sentencia (443.3 LEC)

Aunque legalmente no se disponga de forma expresa, tales defectos procesales pueden referirse a la falta de jurisdicción o de competencia (estos defectos pueden ser apreciados de oficio, pero no pueden ser alegados como excepción por el demandado en la contestación a la demanda, la forma de denunciarlos es la declinatoria), la falta de capacidad o de postulación de la parte demandante, apreciación de litispendencia o la inadecuación del procedimiento seguido.

Mientras que no siempre determinarán el sobreseimiento del juicio verbal la existencia de otros defectos procesales, por lo que continuarán las sesiones de la vista cuando se advierta una indebida

³⁶ ARMETA DEU, Teresa (2016) *Lecciones de derecho procesal civil*. Marcial Pons, página 181

acumulación de acciones por el demandante o cuando se advierta como defecto la falta de litisconsorcio pasivo necesario.

4.2. *Realización de aclaraciones y fijación de hechos controvertidos*

En caso de que en la contestación a la demanda no hubiese suscitado el demandado ningún óbice procesal, o el tribunal los hubiese desestimado en la vista oral al haberlo apuesto, ésta continuará para que las partes realicen aclaraciones y fijen los hechos sobre los que exista contradicción (art 443.3 LEC).

Con la expresión legal de “realizar aclaraciones” se refiere, en palabras de GARBERÍ LLOBREGAT, a la intervención de las partes en la vista oral con el fin de esclarecer o complementar alguna de las alegaciones contenidas en sus respectivos escritos de demanda y contestación. Si bien, no puede entenderse de ninguna manera como la aportación de alegaciones nuevas que las partes voluntaria o negligentemente no hubiesen incorporado a sus escritos iniciales de demanda y de contestación a la demanda.

Por otra parte, la fijación de los hechos controvertidos tiene como objetivo concretar sobre qué hechos existe discrepancia entre las partes procesales, de modo que la actividad probatoria pueda recaer sobre estos hechos controvertidos. En consecuencia, si la discrepancia es estrictamente jurídica y las partes están de acuerdo en los hechos litigiosos, se dará por terminada la vista ante la innecesariedad probatoria.

3. Fase final de la vista oral: Proposición, admisión y la práctica de la prueba

En la actividad probatoria ambas partes tienen la oportunidad de convencer al juez de que su versión responde a la realidad, mientras que la de la contraparte resulta, por el contrario, poco o nada convincente. El objetivo es, por tanto, que se alcance procesalmente un resultado favorable a la controversia de forma motivada, contribuyendo a formar la convicción del juzgador con sujeción a la lógica y a la razón.³⁷ Por tanto, las partes bajo la intermediación del órgano judicial habrán de proponer la prueba de que intenten valerse, a continuación, el tribunal se pronunciará sobre la admisión o inadmisión de cada una de ellas, y finalmente se procederá a su práctica.³⁸

³⁷ VALLESPÍN PEREZ, David (2016) *El juicio verbal* página 71.

³⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, páginas 123 a 126.

Conforme al art 445, en materia de prueba y de presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido con carácter general en los artículos 281 a 386 LEC.

Como hemos visto, con la contestación escrita a la demanda en los juicios verbales introducida por la ley 42/2015 se solucionan las dificultades que pudiera tener el demandante al aportar documentos relativos al fondo del asunto cuyo interés se hubiera puesto de manifiesto a consecuencia de las alegaciones efectuadas por el demandado en el momento de contestar a la demanda en la vista del juicio verbal.³⁹

5.1. Proposición de la prueba

Tanto en el juicio ordinario como en el juicio verbal, actor y demandado son única y exclusivamente las partes que proponen los distintos medios de prueba que consideren necesarios para acreditar que sus respectivas afirmaciones de hecho controvertidas son veraces, salvo aquellos supuestos en los que, en la tramitación de objetos indisponibles, se siguen los cauces del juicio verbal. Sin embargo, el art. 443.3 LEC se remite al art. 429 LEC (que también es objeto de nueva regulación en la Ley 42/2015) por lo que en el juicio verbal también es aplicable la novedosa figura de la sugerencia probatoria de oficio por la cual, cuando "el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrán verse afectados por la insuficiencia probatoria" y, en consecuencia, "el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente"; en tal caso, "las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal"

En cuanto a la forma de proposición de la prueba, el art. 440.1 LEC, en aras de la celeridad y concentración, obliga a las partes a que preparen la proposición de sus respectivos medios de prueba con anterioridad al inicio de la vista oral. Por lo que, como se dijo anteriormente, en la citación de las partes a la vista se les advertirá de que han de concurrir a la misma con los medios de prueba de que intenten valerse.

5.2. Admisión de la prueba

Una vez propuestas las pruebas, el órgano judicial, resolverá sobre la admisión de cada una de ellas (art. 285.1 LEC) y, tratándose del juicio verbal, la admisión o inadmisión se sitúa también en el

³⁹ TOMÉ GARCÍA José Antonio (2016) "*Temas de derecho procesal civil 2016*" DYKINSON página 45.

acto de la vista (art. 443 LEC). En este sentido, no deben admitirse las pruebas impertinentes, inútiles o prohibidas por la ley, entre las que se encuentran las ilícitas (283 y 287).⁴⁰

5.2.1. Recursos contra la admisión o la inadmisión de pruebas

Los nuevos artículos art. 446 LEC y 285.2 LEC, reformados por la Ley 42/2015, establecen que “contra las resoluciones del tribunal sobre admisión o inadmisión de pruebas solo cabrá recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto, y, si se desestimare, la parte podrá formular protesta a efectos de hacer valer sus derechos, en su caso, en la segunda instancia”.

Por lo tanto, ahora se establece el mismo sistema de recursos que el procedimiento ordinario, mientras que antes del 2015 contra la inadmisión de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaban como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podían formular protesta al efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.⁴¹

5.3. Práctica de la prueba

Finalmente, después de propuestas y admitidas las pruebas, las mismas “se practicarán contradictoriamente en vista pública, o con publicidad y documentación similares si no se llevasen a efecto en la sede del tribunal” (art. 289.1 LEC)

Además, añade la LEC que, “Será inexcusable la presencia judicial en el interrogatorio de las partes y de testigos, en el reconocimiento de lugares, objetos o personas, en la reproducción de palabras, sonidos, imágenes y, en su caso, cifras y datos, así como en las explicaciones impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de los dictámenes periciales”.⁴²

5.4. Especial referencia al dictamen de peritos en el juicio verbal

El dictamen de peritos es uno de los medios de prueba de mayor relevancia, junto con la documental, en el ámbito del proceso civil, muestra de ello es su frecuente utilización cuando es necesario realizar análisis o estudios técnicos sobre el objeto del proceso y los hechos que lo conforman

⁴⁰ GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, páginas 126 a 129.

⁴¹ PERARNAU MOYA, Joan (2016) *El juicio verbal tras su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Una mirada práctica*. Disponible en: https://webmail.alumnos.uva.es/?_task=mail&_action=get&_mbox=INBOX&_uid=160&_part=2&_frame=1&_extwin=1

⁴² GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, página 130

que escapan de los conocimientos científicos, artísticos, técnicos y prácticos exigibles al juez. Es decir, cuando se trata de materias no jurídicas, ya que en nuestro ordenamiento jurídico no cabe un peritaje sobre asuntos jurídicos en virtud del principio *iura novit curia*.

En cuanto a los dictámenes de peritos designados por las partes caben diferentes momentos de aportación:

A) Aportación en la fase de alegaciones

La regla general es que los informes periciales elaborados por peritos designados por las partes deberán ser presentados por el actor con la demanda y por el demandado con su contestación escrita (art. 264.3º y 336.1). La Ley 42/2015, al introducir la contestación a la demanda en forma escrita, ha variado el momento procesal de aportación de dictámenes periciales por el demandado que deberá hacerlo en la contestación a la demanda, acabando con la posibilidad de hacerlo en el acto de la vista.

B) Aportación antes del juicio

El art. 337 LEC dispone que, si no es posible a las partes aportar tales dictámenes junto con la demanda o contestación, deberán expresar los dictámenes de que pretendan valerse, que deben aportar, para su traslado a la parte contraria, cuando dispongan de ellos, y en todo caso 5 días antes de iniciarse la vista

No obstante, se exige justificar la imposibilidad de la presentación de estos dictámenes, tanto en la demanda como en la contestación.

- a) Se entenderá que al demandante le es posible aportar con la demanda dictámenes escritos elaborados por perito por él designado, si no justifica cumplidamente que la defensa de su derecho no ha permitido demorar la interposición de aquella hasta la obtención del dictamen. Es decir, podría darse el caso de que el perito no hubiera tenido la oportunidad de completar su informe por no tener acceso a determinada información o lugares hasta un momento posterior. (art. 336.3 LEC).
- b) Por su parte, el demandado que no pueda aportar dictámenes escritos con la contestación a la demanda deberá justificar la imposibilidad de pedirlos y obtenerlos dentro del plazo para contestar (artículo 336.4 LRLEC). Lo cual en palabras de SOLAZ SOLAZ tiene toda su lógica ya que el demandado tan solo dispone de diez días para contestar desde que se le notifica la demanda, siendo un tiempo muy reducido para poner los medios necesarios para seleccionar un perito y que éste elabore el dictamen y sea aportado al proceso con ese escaso tiempo.

C) Aportación en la vista

El artículo 265.3 LEC, reformado por la Ley 42/2015, expresa que *“el actor podrá presentar (...) en la vista los documentos, medios, instrumentos, dictámenes e informes, relativos al fondo del asunto, cuyo interés o relevancia solo se ponga de manifiesto a consecuencia de alegaciones efectuadas por el demandado en la contestación a la demanda”*.

Sin embargo, el artículo 338.2, también reformado en 2015, dice que *“los dictámenes cuya necesidad o utilidad venga suscitada por la contestación a la demanda o por lo alegado y pretendido en la audiencia previa al juicio se aportarán por las partes, para su traslado a las contrarias, con al menos cinco días de antelación a la celebración del juicio o de la vista”*

Ante lo expuesto, se plantea cual de ambos artículos citado se aplicará de forma preferente; lo deseable sería que en el momento de la celebración de la vista las partes tengan los dictámenes periciales de las partes en que se funden sus respectivas pretensiones y hayan podido examinarlos con apoyo en el respeto a los principios de contradicción, de interdicción de la indefensión y de igualdad de armas en el proceso, aunque esta interpretación significaría ir contra la literalidad de la norma y de los postulados de la STC 60/2007, de 26 Mar. que dio prioridad a la norma que establecía la aportación del dictamen pericial por el demandado en la misma vista del juicio verbal.⁴³

4. Documentación de la vista oral

El legislador obliga al órgano judicial y al LAJ al registro de todas las vistas orales *“en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen”*, grabación que se efectuará *“bajo la fe del Secretario Judicial, a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivo en los que la grabación se hubiere efectuado”* (art 147 y 187 LEC)

Su fundamento radica en que, en vía de recurso, las partes puedan acreditar sus afirmaciones a propósito de lo sucedido en la vista oral.⁴⁴

⁴³ SOLAZ SOLAZ, Esteban (2015) *La aportación de la prueba pericial en el juicio verbal tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Disponible en:

https://webmail.alumnos.uva.es/?_task=mail&_action=get&_mbox=INBOX&_uid=162&_part=2&_frame=1&_extwin=1

⁴⁴ GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, página 131

CAPÍTULO 6: CONCLUSIONES Y DILIGENCIAS FINALES

1. Conclusiones

En el juicio ordinario, dispone el art 433.2 LEC que una vez practicadas las pruebas, el juez ofrece a las partes un turno de palabra para que formulen oralmente conclusiones sobre los hechos controvertidos, exponiendo si, a su juicio, los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos.

Sin embargo, el tenor literal del artículo 447.1 de la LEC no hacía mención alguna sobre la admisibilidad de las conclusiones para el juicio verbal, pues establecía que, una vez efectuadas las alegaciones y practicadas las pruebas, el Juez dará por terminada la vista. Este silencio legal, llevó a la doctrina y a la jurisprudencia a cuestionarse si existían o no las conclusiones en el juicio verbal.

A favor de admitir ese trámite final de conclusiones se encuentra VALLEPIN PEREZ, ya que, en su opinión, una interpretación contraria, sería contraria al ejercicio del derecho de defensa (art 24.1 y 2 CE), al no darse la oportunidad a las partes, después de practicarse las pruebas, de alegar sus fundamentos jurídicos sobre las pruebas practicadas.⁴⁵

Tras la reforma del artículo 447.1 LEC operada por la Ley 42/2015, ya no hay laguna legal, al establecerse ahora que este trámite es de potestativa concesión por el Tribunal, quedando redactado del siguiente modo:

“Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones”

No obstante, para MARCOS FRANCISCO esta reforma no ha sido llevada a cabo en los términos más convenientes y respetuosos con la seguridad jurídica e, inclusive, con los principios de contradicción y audiencia ya que el legislador sigue dejando en manos del juez la decisión sobre si proceden o no las conclusiones. Por consiguiente, no podemos afirmar que la polémica sobre las “conclusiones” haya terminado, porque el legislador sigue sin manifestar de forma clara su voluntad al delegar en los órganos jurisdiccionales.⁴⁶

⁴⁵ VALLESPÍN PEREZ, David (2016) *El juicio verbal*, páginas 77 a 81

⁴⁶ MARCOS FRANCISCO, Diana (2016), EL NUEVO JUICIO VERBAL TRAS LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE

2. Diligencias finales

Las diligencias finales son actos de instrucción debidos a la iniciativa de las partes o del juez, cuya intención es formar la convicción de este último acerca del material del proceso. Por tanto, esta actividad probatoria complementaria tiene por finalidad aportar soluciones cuando la prueba propuesta no pudo ser practicada por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto o se trate de prueba sobre hechos nuevos o novedosos de nueva noticia (art.435 LEC). Las diligencias finales, de ser admitidas habrán de practicarse en el plazo de 20 días. (art 436 LEC)⁴⁷

Ante la falta de previsión legal en el juicio verbal, se ha suscitado la duda sobre si es o no posible acordar la práctica de diligencias finales, ya que el artículo 435 LEC, solo lo contempla para el juicio ordinario.

En cuanto a esta posibilidad, hay dos opiniones doctrinales enfrentadas:

Por una parte, autores como TOMÉ GARCÍA y DE LA OLIVA SANTOS consideran que solo se pueden acordar en el juicio ordinario, siendo improcedentes en el juicio verbal. Su fundamento, se basa entre otros motivos, en los artículos 435 y 436 LEC, relativos a las diligencias finales, que se encuadran dentro de la regulación del juicio ordinario, sin que los preceptos relativos al juicio verbal hagan ninguna mención al respecto, ya que el artículo 447.1º LEC señala que, una vez terminada la vista, el tribunal dictará sentencia.⁴⁸

En tal sentido, un amplio sector de la doctrina, como parte de nuestra jurisprudencia [AP Soria, Sección 1.ª, 31-3-2009 (JUR 2009, 232144) y STS 30-11-2010 (RJ 2011, 1164)], concluyen que las diligencias finales se prevén exclusivamente para el juicio ordinario y no para el juicio verbal.⁴⁹

ENJUICIAMIENTO CIVIL, Revista General de Derecho Procesal. Disponible en: http://www.iustel.com.ponton.uva.es/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=416951&texto=

⁴⁷ MONTERO AROCA, Juan (2016) Derecho jurisdiccional II página 263 y 264. Disponible en: <http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491430049#ulNotainformativaTitle>

⁴⁸ TOMÉ GARCÍA José Antonio (2016) “Temas de derecho procesal civil 2016” DYKINSON pag 455

⁴⁹ TORIBIOS FUENTES, Fernando (2017) *Practicum proceso civil*. Disponible en: <https://proview-thomsonreuterscom.ponton.uva.es/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F177422499%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0adc419b00000146ec035863f9d412c3#sl=0&eid=575765e9166c6cc7d584a4c37ed0572b&eat=%5Bbid%3D%22%22%5D&pg=&ppl=e&nvgS=false>

Por el contrario, otros autores sí consideran las diligencias finales admisibles en el juicio verbal, entre estos cabe citar a, VALLESPÍN PEREZ, que lamenta que la ley 42/2015, de reforma de la LEC, no haya abordado ninguna reforma de las diligencias finales en sede de juicio verbal, en contraposición al acierto que ha supuesto regular el trámite de conclusiones. Crítica que dicho autor fundamenta en que el problema del juez frente a las diligencias finales es idéntico en el juicio ordinario y en el juicio verbal y, en consecuencia, la toma en consideración de la correcta interpretación del derecho fundamental a la prueba debe anteponerse a la concentración propia de la tramitación del juicio verbal. Por lo que, concluye que las diligencias finales deberían ser admitidas en el juicio verbal, mayormente porque el art.447 LEC no las ha previsto, pero tampoco las ha prohibido.⁵⁰

⁵⁰ VALLESPÍN PEREZ, David (2016) *El juicio verbal*, páginas 88 y 89

CAPÍTULO 7: LA SENTENCIA Y RECURSOS

Finalizada la vista o tras la contestación a la demanda o la rebeldía del demandado cuando aquella no se haya celebrado, el Tribunal dictará sentencia que pondrá fin al proceso y en la que se decide de forma motivada y congruente sobre la estimación total o parcial de la pretensión ejercitada por el actor o por el medio de la cual el tribunal las deja imprejuzgadas, dejando el conflicto falto de resolución al existir algún óbice procesal insubsanable o no subsanado en tiempo y forma.⁵¹

1. Plazos para dictar sentencia

El art. 434 LEC dispone que, en juicio ordinario, las sentencias se dictarán dentro de los veinte días siguientes a la terminación del juicio, mientras que en lo relativo al juicio verbal, el art 447.1 LEC, modificado por la Ley 42/2015 dice que:

“Practicadas las pruebas, el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente conclusiones. A continuación, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. Se exceptúan los juicios verbales en que se pida el desahucio de finca urbana, en que la sentencia se dictará en los cinco días siguientes, convocándose en el acto de la vista a las partes a la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas por procurador o no debiera realizarse por medios telemáticos, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia...”

Así, para el juicio verbal, el día de inicio del cómputo del plazo de diez días será el siguiente a la conclusión de la vista, tanto cuando la vista se haya desarrollado con normalidad, cuanto en los casos en que la misma no haya tenido lugar ante la incomparecencia del demandante a la misma y la decisión del demandado legítimamente interesado en continuar.

Además, al tratarse de un plazo fijado en días, se iniciará su cómputo desde el día siguiente a la vista, contándose también el día de vencimiento, pero descontándose del cómputo los días inhábiles (art.133 LEC)

2. Suspensión del plazo para dictar sentencia

⁵¹ VALLESPÍN PEREZ, David (2016) *El juicio verbal*, página 91

Dicho plazo de 10 días puede ser suspendido, antes del momento inicial, como ya iniciado su computo efectivo al igual que ocurre en el ámbito del juicio ordinario:

A) Una vez finalizada la vista oral, el comienzo del plazo para dictar la sentencia quedará en suspenso en tres supuestos:

1º) Si durante el procedimiento surge una cuestión prejudicial penal, laboral o contencioso-administrativa que tenga que ser resuelta por un órgano judicial de orden penal.

2º) En los supuestos en que todavía se encuentre pendiente de resolución un incidente de acumulación de autos. (art. 81.2 LEC).

3º) Cuando el Juez, Magistrado o Magistrados que hayan efectuado el señalamiento de la vista, no coincidan con los que hayan conocido del juicio oral, el plazo para dictar sentencia demorará el inicio de su cómputo durante tres días en los supuestos previstos en el artículo 191 LEC.

B) En cambio, una vez iniciado el plazo de diez días podrá quedar en suspenso cuando alguna de las partes haya presentado sentencias o resoluciones judiciales o de autoridad administrativa, dictadas en fecha posterior al momento de formular las conclusiones, siempre que pudieran resultar condicionantes o decisivas para resolver en primera instancia (271.2 LEC). No obstante, no podrá quedar en suspenso como consecuencia de la adopción de diligencias finales, ya que como se expresó anteriormente, no tienen cabida en el juicio verbal.⁵²

3. Efectos de las sentencias dictadas en juicio verbal

Una vez firme, la sentencia despliega eficacia de cosa juzgada material, ya que el proceso verbal es un juicio plenario (Como se recordará de las primeras páginas de este trabajo, no produciendo efecto de cosa juzgada las sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión, según el art 250.1.4º (es decir, los procesos interdictales de retener y recobrar la posesión), ni las que se decidan sobre pretensiones de desahucio o recuperación de la finca, rústica o urbana, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, y sobre otras pretensiones de tutela jurisdiccional calificadas legalmente como sumarias. (art.447.2 LEC). Además, carecerán de efectos de cosa juzgada, de una parte, las sentencias que se dicten en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin

⁵² GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, páginas 133 a 135

disponer de título inscrito (art. 447.3 LEC) y, de otra, aquellas resoluciones judiciales a las que, en determinados casos, las leyes nieguen esos efectos (art. 447.4 LEC)⁵³

4. Recursos frente a las sentencias del juicio verbal

La Ley 37/2011 ha reformado el artículo 455.1 de la LEC, de tal forma que ya no cabe formular recurso de apelación frente a las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía (no así cuando la procedencia del juicio verbal venga determinada por la materia) cuando ésta no supere los 3.000 euros.

No obstante, esta medida ha sido criticada por la doctrina. GARBERÍ LLOBREGAT opina que se trata de una vulneración flagrante al derecho fundamental de los justiciables a un proceso con todas las garantías (art 24 CE) y hace que todas las sentencias que se dicten en materia civil por los Juzgados de Paz y muchas otras dictadas por los JPI sean irrecurribles en apelación⁵⁴. Mientras que VALLESPÍN PÉREZ expresa que es consciente de que el legislador ha pretendido justificar esta restricción en la necesidad de limitar el uso, a veces abusivo e innecesario, de los recursos pero ello supone no solo una vulneración del principio de igualdad en relación a su manifestación procesal, sino también una específica manifestación de las consecuencias erróneas que derivan de la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional sobre el derecho a los recursos.⁵⁵

⁵³ VALLESPÍN PEREZ, David (2016) *El juicio verbal*, páginas 92 y 93.

⁵⁴ GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, página 138.

⁵⁵ VALLESPÍN PEREZ, David (2016) *El juicio verbal*, página 97.

CAPITULO 8: TASAS JUDICIALES Y JUICIO VERBAL

En el Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, se ha excluido el pago de las tasas judiciales a las personas físicas, modificándose la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Así mismo, el art. 4.2 de esta ley, expresa que están exentos de esta tasa no solo las personas físicas, sino también las personas jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Ahora bien, conforme al art. 7 de la Ley 10/2012, las personas jurídicas que no disfruten de este derecho, deberán abonar una cantidad fija de 150 euros más una cantidad variable, que será la resultante de aplicar a la base imponible determinada, el tipo de gravamen que dispone el segundo párrafo de dicho artículo: fijando que de 0 a 1.000.000 Euros en cuantía se aplica el 0,5% y para el resto el 0,25% con un máximo de 10.000 euros.

1. El devengo

El art 5 de la Ley 10/2012, dispone que el pago de la tasa se acreditará con:

- a) Interposición del escrito de demanda.*
- b) Formulación del escrito de reconvención.*
- c) Presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio y del proceso monitorio europeo.*
- d) Presentación de la solicitud de declaración del concurso por el acreedor y demás legitimados.*
- e) Presentación de demanda incidental en procesos concursales.*
- f) Interposición del recurso de apelación.*
- g) Interposición del recurso extraordinario por infracción procesal.*
- h) Interposición del recurso de casación.*
- i) Interposición de la oposición a la ejecución de títulos judiciales.*

2. La falta de acreditación del pago de la tasa

En el art 8.2 de la Ley 10/2012 se fija un plazo de 10 días para subsanar la falta del justificante del pago de la tasa ante el LAJ. Si no se subsana la deficiencia, se da el acto por precluido, finalizando así el procedimiento.

Art 8.2: *“El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.*

En caso de que no se acompañase dicho justificante por no haberse realizado el pago mismo o por haberse omitido su aportación, o cuando la liquidación efectuada fuera errónea, el secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte o corrija la liquidación en el plazo de diez días, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La ausencia de subsanación de tal deficiencia o de corrección de la liquidación, tras el requerimiento del secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda.”⁵⁶

⁵⁶ MAGRO SERVET, VICENTE (2015) *Guía práctica sobre el juicio verbal* La ley grupo Wolters Kluwer Páginas 403 a 407.

CAPÍTULO 9: JUICIOS VERBALES ESPECIALES

Como se ha dicho, no existe un solo tipo de juicio verbal, sino que debemos diferenciar entre:

- un “juicio verbal auténtico o genuino” del art 250 LEC, dispuesto para aquellas demandas cuya cuantía no exceda de 6000 € y no se refiera a ninguna de las materias relativas al ámbito de aplicación del juicio ordinario del art. 249.1 LEC.

- “juicios verbales especiales” contemplados en supuestos del art. 250.1 1º 2º 8º 9º 12º 13º de la LEC, es decir:

- los relativos al ejercicio de acciones de desahucio en precario,
- alimentos debidos por disposición legal o por otro título,
- el ejercicio de la acción de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales,
- acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios
- y las demandas que pretendan la efectividad de los derechos reconocidos en el art.160 CC (derecho de los progenitores a relacionarse con sus hijos)

- y “juicios verbales especiales sumarios” que no producen efectos de cosa juzgada, en los supuestos del art. 250.1.1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10º, 11º es decir, aquellos en los que:

- la demanda verse sobre reclamación de cantidades por impago de rentas y cantidades debidas,
- las que pretendan que el órgano judicial ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieran siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario,
- la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado es su disfrute,
- el interdicto de obra nueva,
- el interdicto de obra ruinoso,
- las que instadas por los titulares de los derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación,
- las que pretenden que el órgano jurisdiccional resuelva, con carácter sumario, sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes muebles y formalizados en el

modelo oficial establecido al efecto, al objeto de obtener una sentencia condenatoria que permita dirigir la ejecución exclusivamente sobre el bien o bienes adquiridos o financiados a plazos

- y las demandas que pretendan que el órgano judicial resuelva con carácter sumario, sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles y formalizados en el modelo oficial establecido al efecto.

Hay que mencionar, además, que en el Libro IV de la LEC, bajo la rúbrica de procesos civiles especiales (los relativos a relaciones jurídicas indisponibles, el proceso para la división judicial de patrimonios, el juicio monitorio y el juicio cambiario) también incorporan, con algunas especialidades, remisiones a la normativa propia del juicio verbal, lo cual igualmente ocurre, por ejemplo, en sede ejecutiva, con las tercerías de mejor derecho (art. 617 LEC) y de dominio (art.599 LEC).⁵⁷

1. El verbal de desahucio

Es el proceso por el que se solicita del Juez de Primera Instancia el lanzamiento del ocupante de una cosa arrendada y ocupada si no la desaloja en el breve plazo que se le conceda. Por lo tanto, el dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer una finca dada en arrendamiento, ejercerá a través del juicio verbal toda demanda de desahucio, urbano, financiero o rústico, que pretendan recupere la posesión, con fundamento en alguna de estas causas del art.250.1º LEC:

- a) el impago de la renta u otras cantidades debidas por el arrendatario que den lugar al desahucio (art 27.2 a y b LAU).
- b) o en la expiración del plazo del arriendo fijado contractual o legalmente.

Solamente en estos casos es procedente el desahucio previsto en el juicio verbal, sin olvidar que es adecuado este procedimiento para la reclamación de rentas u otras cantidades debidas por el arrendatario, cualquiera que sea su cuantía.

⁵⁷ VALLESPÍN PEREZ, David (2016) *El juicio verbal*, páginas 23 y 24

De tal forma, la legitimación activa corresponde al dueño, usufructuario o cualquier otra persona con derecho a poseer la cosa dada en arrendamiento pese a no ser propietario, que pretenda la recuperación de la posesión de la finca por su dueño. La pasiva la ostenta el arrendatario.⁵⁸

Este juicio verbal presenta las siguientes especialidades:

1.1. Determinación de la cuantía

En los juicios de desahucio por falta de pago de la renta se puede o no acumular la reclamación de las cantidades adeudadas. De ahí que, cuando se ejercite, exclusivamente la acción de desahucio, la cuantía será conforme al art. 251.9ª LEC, el importe de una anualidad de renta, con independencia de la periodicidad con que ésta aparezca fijada en el contrato.

Por el contrario, si las acciones acumuladas fueran la de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo, y la de reclamación de rentas o cantidades debidas, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la acción de mayor valor, como indica el artículo 252.2 LEC.

Por mandato del art. 253.1 y 3 LEC, el actor viene obligado a expresar justificadamente en su escrito de demanda la cuantía del procedimiento con claridad y precisión, fundamentándolo no solo desde un punto de vista procesal, sino también desde una perspectiva económica, teniendo repercusión en las costas procesales y en la cuantía de la tasa a liquidar, conforme a lo establecido por la Ley de tasas 10/2012 de 20 de noviembre.⁵⁹

1.2. Acumulación

El artículo 437,4. 3º LEC autoriza la acumulación en el juicio verbal de las acciones de desahucio por falta de pago y reclamación de las rentas y cantidades análogas no pagadas, aunque excedan de la cuantía del juicio verbal, siendo su fundamento facilitar el arrendamiento al favorecer los derechos de los arrendadores.

Por otra parte, el art 437.4.3ª. apostilla que:

⁵⁸ ASENCIO MELLADO, José María (2015) *Derecho Procesal Civil* Valencia: Tirant lo Blanch, 3º edición páginas 454 y 455. Disponible en: <http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491191193#ulNotainformativaTitle>

⁵⁹ MARTÍN GONZÁLEZ, Marina. ESPECIALIDADES DEL PROCESO DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO DESDE UN PUNTO DE VISTA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL. Revista de derecho UNED, núm. 18, 2016 páginas 367 a 369. Disponible en: http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2016-18-5060/Especialidades_desahucio.pdf

“Asimismo, también podrán acumularse las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario previo requerimiento de pago no satisfecho”

Además, se puede incluir en el juicio de desahucio por falta de pago la reclamación de rentas vencidas con posterioridad a la demás, de acuerdo con el art 220.2º LEC.⁶⁰

1.3. Limitación de los medios de prueba

El demandado verá limitadas sus posibilidades de alegación y defensa si el desahucio es por causa de impago de la renta o cantidad asimilada a la misma, pudiendo alegar y probar únicamente el pago o las circunstancias relativas a la enervación, de tal forma el demandado podrá hacer uso y proponer cualquier medio probatorio que considere útil al efecto, conforme a la naturaleza sumaria que se desprende del art.444.1 LEC.

Se supera de esta manera la anterior regulación en que se restringía la prueba a la documental, consistente en los recibos que acreditaban el mismo. Actualmente esta nueva disposición proporciona una protección adecuada a determinados arrendatarios que no poseen recibos por el simple hecho de que los arrendadores no se los proporcionan.

1.4. La enervación

Se trata de la facultad que tiene el arrendatario de pagar una vez recibida la demanda de desahucio, con el efecto de poner fin al juicio de desahucio, rehabilitándose la vigencia del contrato de arrendamiento.

Conforme al art. 22.4 LEC procede en aquellos casos en que el desahucio lo sea de finca urbana o rústica, cualquiera que sea su finalidad y se fundamente en el impago de la renta o de cualquier otra cantidad asimilada a ésta y que dé lugar a la procedencia del desahucio (art 27,2 a y b LAU)

El arrendatario debe pagar o poner a disposición del arrendador las cantidades que se deban en el plazo de diez días a contar desde el que sea requerido por el LAJ, para que proceda la enervación (440,3 LEC). En caso contrario, el pago fuera de este plazo no constituye enervación.

No obstante, serán excepciones a la posibilidad de enervación:

- que ya hubiera tenido lugar una enervación anterior

⁶⁰ TOMÉ GARCÍA José Antonio (2016) *Temas de derecho procesal civil*, página 460

- que el arrendador hubiera requerido del pago al arrendatario fehacientemente con al menos un mes de antelación a la deducción de la demanda y el pago no se hubiera producido con anterioridad a la presentación de la misma.

Además, en el caso de que el arrendatario pagase entre el momento del requerimiento y la deducción de la demanda, no se estará en presencia de enervación alguna, pudiendo así el arrendatario enervar la acción en un momento posterior. Asimismo, el requerimiento de pago al arrendatario es una mera opción legal, que tiene como finalidad evitar un proceso.

En cuanto a los requisitos de la demanda, es indispensable que el Arrendador, indique las circunstancias concurrentes que puedan permitir o no la enervación conforme al artículo 439,3 LEC que trata de dotar al desahucio de una cierta seguridad jurídica. Por tanto, deberá manifestar y acreditar si ya existió una enervación anterior o si se efectuó el requerimiento, ya que lo contrario dará lugar a la inadmisión de la demanda.⁶¹

El arrendador puede ofrecer al arrendatario la condonación total o parcial de la deuda y de las costas, con expresión de la cantidad concreta, condicionándolo al desalojo voluntario de la finca dentro del plazo indicado por el arrendador, siempre que no sea inferior al plazo de 15 días desde que se notifique la demanda. En el caso de que el demandado acepte la oferta, se considerará como un allanamiento por su parte, que podrá excluir el pago de las costas si el actor así lo hizo constar en su demanda (art 437,3 y 440.3 LEC)⁶²

Si finalmente se verifican los requisitos que legalmente se establecen, la enervación es acordada por el LAJ mediante decreto. Si, por el contrario, el arrendador se opone a la enervación, se deberá citar a las partes a la vista que terminará declarándola si es procedente, o estimando la demanda de desahucio.

1.5. Requerimiento del LAJ

De otra parte, tras la admisión a trámite de la demanda, el LAJ (art. 440.3 y 4 LEC) debe requerir al demandado para que en el plazo de diez días opte por:

⁶¹ ASECIO MELLADO, José María (2015) *Derecho Procesal Civil* Valencia: Tirant lo Blanch, 3º edición páginas 455 a 457. Disponible en: <http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491191193#ulNotainformativaTitle>

⁶² Memento procesal civil (2016) referencia 4102. Disponible en: <http://acceso.qmemento.com.ponton.uva.es/seleccionProducto.do?producto=QMEMX#%2FpresentarMemento.do%3Fhref%3D7dbdbbde%26producto%3DQMEMX%26idFragmento%3DA1452%26marginal%3D4102%26rnd%3D0.06276801210953464%26idConsultaActiva%3D1%26fulltext%3Don>

- a) Desalojar el inmueble y pagar lo adeudado o enervar la acción.
- b) personarse y oponerse a la demanda.

Para acelerar el procedimiento, en este mismo requerimiento, se procederá a la citación de las partes a la vista y se establecerá la fecha en que ha de tener lugar el lanzamiento, que se verificará antes de un mes desde la fecha de la vista. Se indicará, además, que en el caso de incomparecencia a la vista se declarará automáticamente el desahucio. Y que, si la sentencia fuera condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en la fecha señalada en el requerimiento.⁶³

1.6. Sentencia

El art. 447.1 LEC señala que el plazo para dictar sentencia por regla general en el juicio verbal es de diez días, excepto en aquellos casos en que se pida el desahucio de finca urbana, en los cuales la sentencia se dictará en los 5 días siguientes. En el caso de que las partes no estuvieran representadas por procurador, se convocará en el acto de la vista a las partes a la sede del órgano judicial para recibir la notificación el día más próximo posible dentro de los 5 siguientes al de la sentencia. Sin olvidar que la sentencia que se dicte no producirá efectos de cosa juzgada.⁶⁴

Además, como novedad en materia de notificación de sentencias en juicio verbal de desahucio por falta de pago, el art. 447.1 LEC reformado por la Ley 42/2015 introduce, que se convocará al acto de la vista a las partes en la sede del tribunal para recibir la notificación si no estuvieran representadas con abogado y procurador o no hubieran facilitado un domicilio electrónico en el que hacerle las notificaciones.⁶⁵

1.7. Especialidades en materia de recursos

En cuanto a los recursos, no se admitirán los recursos devolutivos (apelación, infracción procesal o casación) si el demandado no manifiesta y acredita por escrito, al tiempo de su interposición, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas (art. 449.1). Su fundamento es evitar recursos con fines dilatorios que supongan la permanencia en la vivienda de un

⁶³ CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín (2015) *Derecho Procesal Civil*. Valencia. Tirant lo Blanch, 8ª edición página 103. Disponible en: <http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491191193#ulNotainformativaTitle>

⁶⁴ GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, página 133

⁶⁵ MAGRO SERVET, VICENTE (2015) *Guía práctica sobre el juicio verbal* La ley grupo Wolters Kluwer página 20

demandado moroso. En caso de inadmisión del recurso, la resolución recurrida adquirirá plena firmeza.⁶⁶

2. Tutela sumaria de la posesión (art.250.1. 3º, 4º, 5º y 6º LEC)

Los tradicionales interdictos de adquirir, de retener y recobrar, de obra nueva y de obra ruinosas, como procesos de tutela de la posesión que se contemplaban en la LEC de 1881, han de ser tramitados en la vigente LEC de 2000 por los trámites del juicio verbal.⁶⁷

Para ser más específicos, el juicio verbal será el proceso declarativo ordinario adecuado para el enjuiciamiento de los siguientes pleitos:

- *Los que pretendan que el tribunal ponga en posesión de bienes a quien los hubiere adquirido por herencia si no estuvieren siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario. (art.250.1. 3º)*
- *Los que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute. (art.250.1. 4º)*
- *Los que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la suspensión de una obra nueva. (art.250.1. 5º)*
- *Los que pretendan que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande (art.250.1. 6º)*

Se trata de procesos especiales de naturaleza sumaria, a causa de la limitación de los medios de ataque y de defensa que pueden utilizarse y fundamentalmente porque la sentencia que en ellos se dicte no produce efectos de cosa juzgada.⁶⁸

⁶⁶ CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín (2015) *Derecho Procesal Civil*. Valencia. Tirant lo Blanch, 8ª edición página 106. Disponible en: <http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491191193#ulNotainformativaTitle>

⁶⁷ GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, página 30

⁶⁸ TOMÉ GARCÍA José Antonio (2016) *Temas de derecho procesal civil*, página 464 y 465

3. Procedimiento para la protección registral de los derechos reales (250.1. 7ª LEC)

El artículo 41 LH, así como el artículo 250,1-7º LEC regulan un proceso sumario dirigido a la protección de aquellos que son titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad sin contradicción alguna frente a quienes, sin disponer a su vez de título de contradicción inscrito a su favor, se opongan a aquel o perturben su derecho.

Lo que se trata de salvaguardar no es el derecho real en sí, sino la posesión que al mismo confiere la inscripción registral y el valor que a la misma cabe conceder, y de ahí el carácter sumario del procedimiento.⁶⁹

4. El proceso de alimentos (250.1.8ª. LEC)

A través de los trámites del juicio verbal, una persona que se cree con derecho a obtener alimentos solicita al Juez de Primera Instancia competente que dicte una sentencia condenando al obligado a darlos al pago de la cantidad periódica que el Juez considere conveniente.

Es de aplicación a todas aquellas pretensiones por las que se soliciten alimentos debidos, bien por disposición legal, como lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica (142CC) o bien por otro título diferente como el contrato de alimentos (art 1791 y ss. CC). No estando comprendidos los alimentos pedidos por un cónyuge frente a otro en nombre de hijos menores (art 748.4º LEC).⁷⁰

Se trata de un proceso plenario, con las siguientes particularidades:

- Han de aportarse a la demanda los documentos enumerados en el art.266 LEC, entre ellos los documentos que justifiquen cumplidamente el título en cuya virtud se piden los alimentos.
- El art 148 CC permite que el juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordene “*con urgencia medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades*” (148 CC)
- En cuanto a la ejecución, en el embargo de sueldos y pensiones del obligado a pagar alimentos no se dan las limitaciones que señala el art 607 LEC, ya que el Juez en este caso fija la parte del sueldo que puede ser embargada.⁷¹

⁶⁹ ASECIO MELLADO, José María (2015) *Derecho Procesal Civil* Valencia: Tirant lo Blanch, 3º edición página 453. Disponible en: <http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491191193#ulNotainformativaTitle>

⁷⁰ GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, página 31.

⁷¹ TOMÉ GARCÍA José Antonio (2016) *Temas de derecho procesal civil*, páginas 469 y 470.

5. El proceso de rectificación (250,1-9º LEC)

También hay que remitir al juicio verbal el conocimiento de todos aquellos conflictos que tengan por objeto el ejercicio del derecho de rectificación de hechos inexactos y perjudiciales.

El sujeto agraviado por una publicación y difusión en los medios de comunicación social de hechos que, por inexactos y perjudiciales se consideren lesivos de los derechos fundamentales (18.1 CE), siempre que considere que aquellos hechos no pudieran ser constitutivos de delito puede:

1º interponer una demanda de tutela de dichos derechos fundamentales al amparo de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor a través del juicio ordinario (art. 249.1.2º. LEC) o

2º promover el procedimiento previsto en la L.O. 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación (LODR) a través del cauce del juicio verbal (art. 250.1.9ª. LEC).

Las especialidades procesales más relevantes de este último cauce de dicho juicio verbal aparecen en los arts. 5 y 6 de la LODR:

- No es necesaria la intervención de Abogado y Procurador.
- El tribunal puede inadmitir la demanda si estima la rectificación manifiestamente improcedente. Se trata de un caso excepcional de inadmisión de demanda por razones de fondo.
- Con la demanda ha de aportarse la rectificación y la justificación de que se remitió en el plazo establecido en la Ley, y se presentará también la información rectificada si se difundió por escrito o reproducción o descripción de la misma tan fiel como sea posible, si se difundió por otro medio
- Admitida la demanda, el tribunal convocará al rectificante, al director del medio de comunicación o a sus representantes a la vista del juicio verbal; la convocatoria se hará telegráficamente, sin perjuicio de la urgente remisión, por cualquier otro medio, de la copia de la demanda a la parte demandada
- La vista debe celebrarse en los siete días siguientes a la presentación de la demanda
- El juez podrá reclamar de oficio que el demandado presente la información enjuiciada, su grabación o reproducción escrita
- Solo se admitirán las pruebas pertinentes que puedan practicarse en el acto.
- La sentencia se dictará en el mismo o al día siguiente del juicio.⁷²

⁷² GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, página 32.

6. Procesos sobre contratos inscritos en el registro de venta de bienes muebles (art. 250.1. 10ª y 11ª LEC)

Aquellas demandas en materia de venta a plazos de bienes muebles, arrendamientos financieros o de bienes muebles se decidirán en juicio verbal con carácter sumario.

En la venta a plazos de bienes muebles, *“el tribunal resolverá sobre el incumplimiento por el comprador de las obligaciones derivadas de los contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles”* (art. 250.1.10º LEC) y, en los arrendamientos financieros o de bienes muebles, *“el tribunal resolverá sobre el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero o de contrato de venta a plazos con reserva de dominio inscritos igualmente en el Registro de Venta a Plazos de Bienes”* (art. 250.1.11º LEC).

En estas normas se regulan dos procesos, el primero tiene el objeto de obtener el cobro de una cantidad, dirigiéndose la ejecución de la sentencia exclusivamente sobre el bien o bienes muebles adquiridos o financiados a plazos; mientras que el segundo, va dirigido a la recuperación y entrega por parte del poseedor del bien mueble arrendado, o cedido en arrendamiento financiero o adquirido a plazos, previa declaración de resolución del contrato correspondiente (véanse, los arts. 250.1.10º y 11º).

La LEC incorpora también una serie de reglas especiales que convierten a estos juicios verbales en auténticos procesos declarativos especiales, como son las siguientes:

- Dado el carácter documental que tienen estos procesos, no se admitirá a trámite la demanda si no se acompaña documento acreditativo del requerimiento de pago al deudor y la certificación de la inscripción de los bienes afectados en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles. (art. 439.4)
- Cabe la adopción de determinadas medidas de aseguramiento con posterioridad a la admisión de la demanda. Se toman de oficio por el órgano judicial, sin posibilidad de oposición por parte del demandado y sin que éste pueda sustituirlas por la caución (art. 441.4).
- Existe una limitación de los medios de defensa, ya que la oposición del demandado solo puede fundarse por causa tasadas en el art. 444.3 LEC:
 1. Falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal.
 2. Pago acreditado documentalmente.
 3. Inexistencia o falta de validez de su consentimiento, incluida la falsedad de la firma. Entran dentro de esta excepción la alegación de lo que conocemos como hechos impeditivos, es decir, todos aquellos que, de una manera o de otra, impiden el nacimiento válido del derecho.

4. Falsedad del documento en que aparezca formalizado el contrato.⁷³

7. La acción de cesación en defensa de consumidores y usuarios (art. 250.1.12 LEC).

También habrán de tramitarse por los cauces del juicio verbal las pretensiones donde se ejercite la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, incluso las que ejerciten dicha acción en materia de publicidad (249.1.4º. LEC).

El art. 12.2 de la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de Contratación indica que la acción de cesación procura obtener una sentencia de condena al demandado con el propósito de que elimine de sus condiciones generales las que se reputen nulas y se abstenga de utilizarlas en el futuro, determinando y aclarando cuando sea necesario el contenido del contrato que ha de considerarse válido y eficaz.

Además, no requiere la producción de un daño efectivo sobre los consumidores, sino la existencia de un riesgo potencial de que dicho daño se llegue a producir, por lo que la cesación podrá solicitarse desde el mismo momento en que la norma quede vulnerada, con independencia de los derechos individuales que pudieran quedar afectados.⁷⁴

8. Relaciones personales de hijos con abuelos, parientes y allegados (art.250.1. 13ª LEC)

Finalmente, se incoará el juicio verbal cuando la pretensión verse sobre la efectividad de los derechos reconocidos en el art. 160 CC, es decir, el derecho de los progenitores a relacionarse con sus hijos menores, por lo que no podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados.

⁷³ CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín (2015) *Derecho Procesal Civil*. Valencia. Tirant lo Blanch, 8ª edición, páginas 108 a 111. Disponible en: <http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491191193#ulNotainformativaTitle>

⁷⁴ DE TORRES PEREA, José Manuel (20014) *nulidad de cláusula suelo por falta de transparencia fundada en una insuficiente información del cliente bancario. en especial, sobre la idoneidad de su impugnación mediante el ejercicio de la acción de cesación*. Revista Jurídica Valenciana Núm. 2, páginas 41 a 43. Disponible en: http://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num31-2/2detocla.pdf

En estos casos el juicio se sustanciará con las particularidades previstas en los art. 748 a 755 LEC, es decir las especialidades previstas para los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores.⁷⁵

⁷⁵ GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch, página 35

CONCLUSIONES

En el presente trabajo me he centrado en examinar la reforma de la LEC por la Ley 42/2015 de 5 de octubre, que ha supuesto un cambio transcendental del juicio verbal del que he extraído las siguientes conclusiones:

- 1) Se trata de un proceso que tiene sus orígenes desde hace más de 5 siglos, sin embargo, los juristas de la época se dieron cuenta que el proceso único de las Siete Partidas de Alfonso X (1265) era un proceso lento, complicado, demasiado formalista y caro. Como consecuencia era inútil para hacer frente a las necesidades diarias, lo que dio origen en 1534 al juicio verbal como nuevo tipo procesal para asuntos civiles de escasa cuantía (no superior a 400 maravedíes) en el que predominaba la oralidad frente a la escritura, sin dejar de ser plenario y ordinario.

Desde sus orígenes hasta la LEC 1/2000 de 7 de enero el juicio verbal ha sufrido infinidad de cambios legislativos, incluso de denominación, pero siempre ha sido un proceso basado en los principios de oralidad, concentración y celeridad en contraposición al juicio ordinario. Sin embargo, en la reforma de la LEC por la ley 42/2015 parece que estos principios han quedado desdibujados, mientras que antes de la reforma se contemplaban de forma más nítida y clara, como veremos en las siguientes conclusiones.

- 2) En atención al principio dispositivo que conforma nuestro proceso civil, la forma habitual del juicio verbal es a través de la interposición en tiempo y forma de la demanda.

Después de la citada reforma, el legislador impone, en la demanda sucinta, que el actor ha de concretar los hechos en los que se basa la petición, lo cual ha sido muy acertado, ya que en la práctica el actor usaba este tipo de demanda sucinta en vez de la demanda ordinaria con el objetivo de sortear o burlar de forma estratégica el derecho de defensa del demandado y el principio de igualdad de armas. Provocando que en la vista el demandado se viera en complicaciones para plantear su defensa.

- 3) El art. 24 CE consagra el derecho fundamental al debido proceso e incluye un conjunto de derechos, entre los que se encuentra de forma explícita el derecho de defensa, el cual a su vez, engloba muchos otros derechos y principios relacionados entre sí que, en ocasiones, son consecuencias unos de otros.

La finalidad del principio de defensa es asegurar de forma efectiva la contradicción e igualdad de armas, donde actor y demandado, han de tener las mismas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

Dicho principio encontraba difícil encaje en el Juicio verbal, donde se daba prioridad a la celeridad y oralidad, quedando en un segundo plano la igualdad de armas, ya que se obligaba al actor a formular su demanda por escrito, mientras que el demandado lo hacía verbalmente en el juicio. Sin embargo, para que la contradicción sea efectiva, es preciso que ambas partes ostenten los mismos medios de ataque y de defensa, de ahí que todo proceso justo, ha de ser un duelo con igualdad de armas.

Todo esto parece confirmar el acierto del legislador, al introducir que la contestación a la demanda se hará por escrito, y en un plazo de 10 días, favoreciendo así el justo equilibrio entre las posiciones del actor y las del demandado, ya que antes la oposición se sustanciaba dentro de la vista, lo que tenía como consecuencia que la parte actora desconociera hasta el momento de celebración de la vista del juicio verbal que excepciones iba a emplear el demandado en defensa de sus intereses, provocando una constante inseguridad a los abogados de los demandantes, que desconocían hasta ese momento que documentos aportaría y qué prueba sería propuesta por el letrado del demandado.

Por una parte, la desigualdad podría beneficiar al demandado, quien puede sorprender al demandante en la vista, con una oposición inesperada, dificultando su acción. Pero, por otro lado, en supuestos complejos, el demandante se beneficia de una exposición extensa y detallada, que el demandado no puede realizar, por lo reducido del tiempo de que dispone en el acto de la vista.

En síntesis, cierto es que el juicio verbal es un procedimiento menor, que de forma oral pretende ventilar ágilmente las pretensiones que se deducen, pero el fin no justifica los medios y un litigio que nace muy descompensado resultaría injusto, por lo que hay que ponderar entre celeridad y las garantías procesales.

- 4) Otro cambio trascendental se ha producido en la eventual vista oral y destaco la palabra eventual porque tras la reforma, si ninguna de las partes solicitase la celebración de la vista, ni el tribunal considere procedente su celebración, se dictará sentencia sin más trámite.

En este caso nos encontramos ante un juicio verbal totalmente escrito, lo que choca con su denominación de verbal.

No obstante, en la práctica si se suele celebrar la vista ya que las partes van a pretender valerse de la actividad probatoria para acreditar los hechos controvertidos no siendo cuestiones meramente jurídicas en la que la vista sería innecesaria.

Bastará que una de las partes inste la convocatoria de la vista oral para que el LAJ señale día y hora para la celebración de la vista.

- 5) Finalmente, en relación con las conclusiones y las diligencias finales, no parece que el legislador haya estado tan acertado al no acabar definitivamente con posiciones doctrinales enfrentadas en su práctica. En mi opinión las conclusiones me parecen innecesarias en un proceso que trata de desarrollarse de forma rápida evitando formalismos en contraposición al juicio ordinario y que apenas dañe el derecho de defensa de las partes en el proceso porque suponen una nueva alegación de los hechos, en que se valora el resultado de la prueba practicada por cada uno de los litigantes. En cambio, creo que se deberían prever las diligencias finales para el juicio verbal porque al igual que el juicio ordinario se han de aportar soluciones a supuestos excepcionales cuando la prueba propuesta no pudo ser practicada o porque no se pudo proponer por causa no imputables a la parte, lo que provocaría en caso contrario una vulneración del derecho de defensa.

BIBLIOGRAFÍA.

ARMETA DEU, Teresa (2016) *Lecciones de derecho procesal civil*. Marcial Pons.

ASENCIO MELLADO, José María (2015) *Derecho Procesal Civil* Valencia: Tirant lo Blanch, 3º edición.

Disponible en:

<http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491191193#ulNotainformativaTitle>

CORTÉS DOMINGUEZ, Valentín (2015) *Derecho Procesal Civil*. Valencia. Tirant lo Blanch, 8º edición.

Disponible en:

<http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491191193#ulNotainformativaTitle>

DE TORRES PEREA, José Manuel (20014) *nulidad de cláusula suelo por falta de transparencia fundada en una insuficiente información del cliente bancario. en especial, sobre la idoneidad de su impugnación mediante el ejercicio de la acción de cesación*. Revista Jurídica Valenciana Núm. 2,

Disponible en: http://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num31-2/2detocla.pdf

GARBERÍ LLOBREGAT, José. (2015) *El nuevo juicio verbal en la ley de enjuiciamiento civil*, Bosch.

GIMENO SENDRA, Vicente (2014) *Derecho procesal civil. I. El proceso de declaración parte general*. UNED.

<http://acceso.qmemento.com.ponton.uva.es/seleccionProducto.do?producto=QMEMX#%2FpresentarMemento.do%3Fhref%3D7dbdbbde%26producto%3DQMEMX%26idFragmento%3DA1452%26marginal%3D4102%26rnd%3D0.06276801210953464%26idConsultaActiva%3D1%26fulltext%3Don>
http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2016-18-5060/Especialidades_desahucio.pdf

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10913-el-juicio-verbal:-su-regulacion-y-reforma-de-2015/>

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Atencion-Ciudadana/Modelos-normalizados/El-juicio-verbal->

<http://www.arpa.es/index.php/ES/circulares-y-publicaciones/646-juicio-verbal-lec-comentarios-acerca-de-la-ley-42-2015>

<http://www.mundojuridico.info/contestacion-por-escrito-en-el-juicio-verbal/> visto el 3 de mayo de 2017

MAGRO SERVET, VICENTE (2015) *Guía práctica sobre el juicio verbal* La ley grupo Wolters Kluwer

MARCOS FRANCISCO, Diana (2016), EL NUEVO JUICIO VERBAL TRAS LA LEY 42/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE REFORMA DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Revista General de Derecho Procesal.

Disponible en:

http://www.iustel.com.ponton.uva.es/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=416951&texto=

MARTÍN GONZÁLEZ, Marina. ESPECIALIDADES DEL PROCESO DE DESAHUCIO POR FALTA DE PAGO DESDE UN PUNTO DE VISTA DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL. Revista de derecho UNED, núm. 18, 2016. Disponible en:

http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:RDUNED-2016-18-5060/Especialidades_desahucio.pdf

Memento procesal civil (2016) referencia 4102. Disponible en:

<http://acceso.qmemento.com.ponton.uva.es/seleccionProducto.do?producto=QMEMX#%2FpresentarMemento.do%3Fhref%3D7dbdbbde%26producto%3DQMEMX%26idFragmento%3DA1452%26marginal%3D4102%26rnd%3D0.06276801210953464%26idConsultaActiva%3D1%26fulltext%3Don>

MONTERO AROCA, Juan (2016) *Derecho jurisdiccional II*. Disponible en:

<http://biblioteca.tirant.com.ponton.uva.es/cloudLibrary/ebook/show/9788491430049#ulNotainformativaTitle>

PERARNAU MOYA, Joan (2016) *El juicio verbal tras su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Una mirada práctica*. Disponible en:

https://webmail.alumnos.uva.es/?_task=mail&_action=get&_mbox=INBOX&_uid=160&_part=2&_frame=1&_extwin=1

SOLAZ SOLAZ, Esteban (2015) *La aportación de la prueba pericial en el juicio verbal tras la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil*. Disponible en: https://webmail.alumnos.uva.es/?_task=mail&_action=get&_mbox=INBOX&_uid=162&_part=2&_frame=1&_extwin=1

TOMÉ GARCÍA José Antonio (2016) *Temas de derecho procesal civil*

TORIBIOS FUENTES, Fernando (2017) *Practicum proceso civil*. Disponible en: <https://proview-thomsonreuterscom.ponton.uva.es/title.html?redirect=true&titleKey=aranz%2Fmonografias%2F177422499%2Fv1.3&titleStage=F&titleAcct=i0adc419b00000146ec035863f9d412c3#sl=0&eid=575765e9166c6cc7d584a4c37ed0572b&eat=%5Bbid%3D%22%5D&pg=&psl=e&nvgS=false>

VALLESPÍN PEREZ, David (2016) *El juicio verbal*.